



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 11 de Agosto del 2005 -- N° 80

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		26-757	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal 6
EXTRACTOS:			
26-750	Proyecto de Ley Interpretativa a la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público 2	26-758	Proyecto de Ley de Reformas a la Constitución Política de la República 6
26-751	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal 3	26-759	Proyecto de Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley 010 (del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales) 6
26-752	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, Libro Tercero, Capítulo IV, de las Contravenciones de Cuarta Clase 3	26-760	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, Libro Tercero, Título II, Disposiciones Especiales Respecto de las Contravenciones 7
26-753	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de la Creación del Banco del Afiliado 4	FUNCION EJECUTIVA	
DECRETOS:			
26-754	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de Venta de los Activos Inmobiliarios Improductivos del IESS, Cuyos Recursos se Orientarán a la Construcción, Reconstrucción, Adquisición y Mejoramiento de Vivienda para los Afiliados y Jubilados 4	358	Asciéndese al grado de General Inspector al General de Distrito, economista Carlos Rodrigo Calahorrano Recalde 7
26-755	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, Libro Tercero, Capítulo V, de las Contravenciones Ambientales 5	359	Nómbrase al señor Universi Zambrano Romero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Cuba 8
26-756	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social 5	360	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 163, publicado en el Registro Oficial N° 33 de 7 de junio del 2005 8
		361	Colócanse en situación de disponibilidad a varios oficiales de la Fuerza Terrestre 9

	Págs.		Págs.
362	9	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Cantón Catamayo: Reforma a la Ordenanza que regula la ocupación de las vías públicas	27
363	9	01-2005 Cantón Penipe: Para la aplicación y cobro del impuesto de patentes municipales	28
364	10	02-2005 Cantón Penipe: Que reglamenta los procesos de contratación	29
365	10	03-2005 Cantón Penipe: Que reglamenta las sesiones internas, el pago de dietas a los señores concejales y los encargos de la Alcaldía	35
366	10	04-2005 Cantón Penipe: Que expide el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización de los servidores municipales	37
		05-2005 Cantón Penipe: Que reglamenta la creación y manejo del fondo de caja chica	39

ACUERDO:

CONGRESO NACIONAL

PRESIDENCIA DEL CONAM:

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

001	12	Derógase el Acuerdo N° 002-CONAM-RC, expedido el 13 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 498 de 6 de enero del 2005
-----	----	---

NOMBRE: "INTERPRETATIVA A LA DISPOSICION GENERAL SEGUNDA DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO".

RESOLUCIONES:

JUNTA BANCARIA:

JB-2005-814	13	Emítense normas para el seguro de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de seguros y peritos de seguros
JB-2005-816	25	Refórmase la norma para la calificación del Gerente General, subgerentes de División, Director General y jefes bancarios del BEV

CODIGO: 26-750.

AUSPICIO: H. JORGE GUAMAN CORONEL.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 12-07-2005.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2005.

NAC-DGER2005-0353	26	Dispónese que los contribuyentes autorizados a emitir comprobantes de ventas a través de sistemas computarizados y otros que tengan domicilio fiscal en la provincia de Manabí, podrán realizar la respectiva presentación de la información mensual durante el mes de julio del 2005
-------------------	----	---

FUNDAMENTOS:

La Procuraduría General del Estado, en relación con el monto de la indemnización por eliminación o supresión de partidas el personal de las instituciones, entidades y organismos públicos que constan en la disposición general

segunda de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido un criterio restrictivo y discriminatorio indicando que la indemnización debe computarse tomando en cuenta únicamente los años laborados en la institución en la que se produce la supresión de la partida, desconociendo por tanto el resto de tiempo que registra en otras entidades del Estado.

OBJETIVOS BASICOS:

El pronunciamiento del Procurador contraviene los derechos de los servidores del sector público ya que violenta expresas disposiciones constitucionales que garantizan la aplicación del principio in dubio pro operario, lo que debe ser aclarado por el Congreso mediante una ley interpretativa.

CRITERIOS:

La aplicación del criterio de la Procuraduría, mermará significativamente el monto de las indemnizaciones pues la fórmula de cálculo debe concebirse, conservando el espíritu de las fórmulas previstas en las otras leyes; esto es, reconociendo todo el tiempo de servicio prestado en cualquiera de las entidades del Estado.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

aplicación del recurso en los procesos penales de acción privada, pues mientras la Primera Sala de lo Penal acepta el recurso, la Segunda Sala lo desecha.

OBJETIVOS BASICOS:

Ante este problema jurídico se hace imprescindible que el Congreso Nacional lo dilucide y proceda a esclarecer la vigencia del recurso de casación en materia penal y sobre todo en las causas de acción privada, más aún cuando en esta materia los recursos son legales, restrictivos y expresos.

CRITERIOS:

El recurso de casación, creado para corregir errores de derecho existentes en las sentencias, ya sea por contravenir expresamente el texto de la ley, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o ya por haberse interpretado erróneamente la misma. Este hecho nace de la premisa de que errar es de humanos y siendo los jueces humanos, pueden cometer errores en el ejercicio de sus funciones, por lo que, ante tal supuesto la legislación ha previsto los llamados medios de impugnación, entre los que se halla el de casación.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".

CODIGO: 26-751.

AUSPICIO: H. JORGE GUAMAN CORONEL.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 12-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Desde la vigencia del Código de Procedimiento Penal, esto es desde el 13 de julio del 2001, la justicia penal ecuatoriana ha enfrentado el dilema de si el extraordinario recurso de casación es o no procedente y viable para los procesos penales de acción privada. La Corte Suprema de Justicia ha adoptado resoluciones contradictorias a la

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL, LIBRO TERCERO, CAPITULO IV, DE LAS CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE".

CODIGO: 26-752.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 12-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Es importante que nuestra legislación contemple o detalle los actos, hechos u omisiones que son considerados como contravenciones, toda vez que en la praxis existen ciertas acciones que las personas no podemos cometer o están prohibidas realizarlas, por el simple hecho de que dichos actos son indecentes, indecorosos, contrarios a las buenas costumbres o atentatorios contra la dignidad, la honra y la moral de otras personas.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable reformar y actualizar las normas jurídicas del Código Penal, a fin de que sean coherentes y aplicables a los hechos y actos que se dan en la práctica y en la realidad.

CRITERIOS:

Según la legislación ecuatoriana corresponde a los intendentes generales de Policía, conocer y juzgar todo lo relacionado a las contravenciones, según los procedimientos establecidos en la norma adjetiva penal, funcionario que viene a constituir una especie de mediador entre las partes litigantes, con potestad para resolver y sancionar los actos considerados como contravenciones e imponer las penas correspondientes en cada caso.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA CREACION DEL BANCO DEL AFILIADO".

CODIGO: 26-753.

AUSPICIO: H. LUIS FELIPE VIZCAINO.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 12-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2005.

FUNDAMENTOS:

El principio constitucional constante en la sección sexta "De la Seguridad Social", artículo 59, inciso quinto, debe ser fortalecido a través de la praxis de una adecuada competitividad que permita que los recursos de los afiliados se administren con eficiencia, seguridad y rentabilidad por medio de una transparente competencia en el sistema financiero nacional que salvaguarde los intereses y los recursos de los afiliados.

OBJETIVOS BASICOS:

El Estado Ecuatoriano mantiene una deuda con el IESS que crece cada día, tornándose impagable, por lo que una de las formas prácticas para recuperar, en parte esa deuda y

transparentar la administración de los recursos de los afiliados, constituiría la entrega del Banco del Pacífico, de propiedad estatal, al IESS, para convertirla en el Banco del Afiliado y volver ágiles las transacciones y el uso de sus servicios.

CRITERIOS:

Es importante resaltar que el IESS se ha constituido en la institución que ha acumulado la mayor cantidad de recursos, convirtiéndose en la máxima reserva del ahorro nacional y en la caja chica de todos los gobiernos de turno.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE VENTA DE LOS ACTIVOS INMOBILIARIOS IMPRODUCTIVOS DEL IESS, CUYOS RECURSOS SE ORIENTARAN A LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, ADQUISICION Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA PARA LOS AFILIADOS Y JUBILADOS".

CODIGO: 26-754.

AUSPICIO: H. LUIS FELIPE VIZCAINO.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 12-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2005.

FUNDAMENTOS:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de los años ha acumulado un significativo número de bienes muebles e inmuebles, los cuales no son administrados de manera eficiente.

OBJETIVOS BASICOS:

Es obligación del Estado Ecuatoriano garantizar una solución que permita reactivar el aparato productivo y el déficit habitacional, a través de la enajenación de los activos inmobiliarios improductivos pertenecientes al IESS, que en la actualidad ascienden a varios millones de dólares.

CRITERIOS:

La Constitución Política en sus artículos 3, 30 y 56, señala que las instituciones del Estado deben promover una eficiente administración de sus recursos para generar el bien común, promoviendo el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y del desarrollo, así como a tener una calidad de vida que le asegure su bienestar.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales, etc., por lo que, caso de que alguien atente en contra de las normas de protección al medio ambiente, la ley tipifica procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL, LIBRO TERCERO, CAPITULO V, DE LAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES".

CODIGO: 26-755.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 13-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Desde la última reforma al artículo 607 A del Código Penal, publicado en el Registro Oficial 635 de 7 de agosto del 2002, Capítulo V, de las contravenciones ambientales, no se ha elaborado ni presentado ninguna reforma a esta norma, en tal virtud ésta viene a ser inaplicable, en razón de que describe algunos actos que efectivamente se dan en la práctica, pero que muchas veces no se denuncian o no se imponen las penas correspondientes.

OBJETIVOS BASICOS:

Resulta absolutamente necesario reformar el referido artículo, con el sano propósito de detallar específicamente los actos que se considerarían como contravenciones ambientales, así como las sanciones que se impondrían en caso de cometerlas.

CRITERIOS:

Por principio constitucional le compete al Estado la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la prevención de la

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE DESCENTRALIZACION DEL ESTADO Y DE PARTICIPACION SOCIAL".

CODIGO: 26-756.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 13-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2005.

FUNDAMENTOS:

La descentralización sustentada en la eficiencia, agilidad y solidaridad social, es necesaria ejecutarla en el país con la transferencia de funciones, atribuciones y responsabilidades a los municipios, especialmente de las actividades que producen efectos importantes en el aspecto económico y social. En el caso de las tareas educativas y culturales es importante superar las deficiencias que padecen actualmente.

OBJETIVOS BASICOS:

En la transferencia de funciones del Ejecutivo a los municipios, debe eliminarse del literal d) del artículo 9 de la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social, la parte referente a la Ley de Patrimonio Cultural, y por otra parte, asignar responsabilidades a los organismos seccionales para que precautelen los bienes patrimoniales que son propiedad del Estado.

CRITERIOS:

Estos criterios conducen a la necesidad de introducir cambios y reformas en las leyes que rigen actualmente la actividad cultural, transfiriendo responsabilidades y atribuciones a los municipios, para que tengan autonomía y agilidad en la ejecución de acciones.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

CODIGO: 26-757.

AUSPICIO: H. MIGUEL LOPEZ MORENO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 13-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 18-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Las modificaciones jurídicas a la regulación del aborto producto de una violación debe provenir de la vía legislativa; en un tema tan conflictivo y delicado, es necesario que las reformas legislativas se produzcan de manera gradual, buscando poco a poco el sentimiento generalizado.

OBJETIVOS BASICOS:

La reforma tiene como objetivo primordial la protección penal del aborto producto de una violación o incesto en nuestro derecho penal. Se pretende despenalizar el aborto ético, que también se lo conoce como sentimental o humanitario; se refiere a los casos de embarazo resultante de ciertos delitos como la violación o incesto, lo cual implica una maternidad violentamente impuesta.

CRITERIOS:

Se considera de vital importancia plantear reformas con el objetivo de lograr que las mujeres en primer lugar tengan acceso a la información sobre "Anticoncepción de Emergencia", ya sea a los servicios médicos legales del país o en los de emergencia de los hospitales públicos y luego, tengan la posibilidad de decidir si continúa o no con el embarazo.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA".

CODIGO: 26-758.

AUSPICIO: H. MIGUEL LOPEZ MORENO.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

FECHA DE INGRESO: 13-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 18-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Los textos del artículo 130, numeral 9, párrafo 2 y del mismo artículo, numeral 9, párrafo 4 de la Constitución Política vigente, determina que el Congreso Nacional puede destituir al Presidente y Vicepresidente de la República, con los votos de las dos terceras partes de sus miembros, pero no puede por ningún concepto destituir a un Ministro de Estado.

OBJETIVOS BASICOS:

Esta incongruencia constitucional se trata de corregir, con el mantener la coherencia de las disposiciones constitucionales en cuanto a las atribuciones del Congreso Nacional, por lo que se propone que se elimine del artículo 130, numeral 9, párrafo 4 la frase: "Salvo el caso de los Ministro de Estado, cuya permanencia al cargo corresponderá decidir al Presidente de la República".

CRITERIOS:

De este modo, la disposición constitucional de destitución de un funcionario enjuiciado, luego de la correspondiente censura a cargo del Congreso Nacional, abarcará también a los ministros de Estado.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA CODIFICACION DE LA LEY 010, (DEL FONDO PARA EL ECOSARROLLO REGIONAL AMAZONICO Y FORTALECIMIENTO DE SUS ORGANISMOS SECCIONALES)".

CODIGO: 26-759.
AUSPICIO: H. GONZALO AGUILAR CH.
COMISION: DE ASUNTOS AMAZONICOS,
DESARROLLO FRONTERIZO
Y DE GALAPAGOS.

**FECHA DE
INGRESO:** 13-07-2005.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 18-07-2005.

FUNDAMENTOS:

El déficit en la atención gubernamental es alto en las provincias orientales, las vías de comunicación son de tercero y cuarto orden, la explotación maderera es alarmante, por falta de cuidado, sus habitantes en su gran mayoría carecen de servicios básicos, situación que no ha podido ser satisfecha, pese al esfuerzo de sus autoridades.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo es posibilitar que el ECORAE cuente con las rentas suficientes para cumplir con el plan maestro para el eco desarrollo regional amazónico, y que los valores determinados en la ley deberán ser transferidos automáticamente a la cuenta del Banco del Estado, como a los gobiernos seccionales. La Secretaría Técnica tendrá facultad coactiva, para facilitar el cobro de sus recursos.

CRITERIOS:

La reforma apunta a descentralizar al ECORAE, fijando su sede en la ciudad de Zamora y estableciendo claramente que se trata de un organismo autónomo.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**FECHA DE
INGRESO:** 14-07-2005.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 19-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Respecto de la punibilidad, el código tipifica la sanción o pena que se impondría a la persona que cometió la contravención, dependiendo ésta de las circunstancias en las que se haya cometido el acto, y de la graduación de la pena que haga el Juez, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañaren al hecho cometido.

OBJETIVOS BASICOS:

Resulta indispensable y necesario actualizar las disposiciones especiales respecto de las contravenciones, en cuanto se refiere a los responsables de haber cometido una contravención, la pena que se impondría a los infractores y el tiempo en el que prescribirían dichas acciones.

CRITERIOS:

Quien o quienes cometen un acto que el Código Penal describe como contravención es o son los únicos responsables del hecho, por lo tanto, la responsabilidad recae sobre él o los autores de la contravención, haciéndose acreedor a la correspondiente pena, según las circunstancias y la clase de contravención.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 358

Alfredo Palacio González
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución No. 2005-432-CsG-PN de junio 21 del 2005, del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 01096-SPN de junio 21 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0621-DGP-PN de junio 21 del 2005;

De conformidad con los Arts. 77, 84 y 89 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL, LIBRO TERCERO, TITULO II, DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE LAS CONTRAVENCIONES".

CODIGO: 26-760.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

Decreta:

No. 360

ARTICULO PRIMERO.- Ascender al Grado de General Inspector al General de Distrito economista Carlos Rodrigo Calahorrano Recalde.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 359

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Universi Zambrano Romero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Cuba; y,

El artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Universi Zambrano Romero como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Cuba,

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2471, publicado en el Registro Oficial No. 507 de 19 de enero del 2005, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas y precautelar la garantía constitucional de la seguridad jurídica, mediante Decreto Ejecutivo No. 163 de 25 de mayo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 7 de junio del mismo año, se reformó el reglamento antes mencionado;

Que mediante oficio No. 2005-081-CSN-DAJ de 3 de junio del 2005, el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional ha manifestado que tanto el Ministerio de Defensa Nacional como el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas cuentan con las regulaciones, procedimientos, estructura y personal especializado para la elaboración, manejo, custodia y seguridad de la documentación concerniente a la defensa nacional” y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo No. 163, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 7 de junio del 2005.

Art. 1.- A continuación del Art. 2 que sustituyó el Art. 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, añádase un inciso que diga:

"La elaboración, manejo, custodia y seguridad de la información calificada como reservada por el Consejo de Seguridad Nacional, se sujetará a las regulaciones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre la materia".

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial encárgase al Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 361

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice "Por Solicitud Voluntaria", colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de julio del 2005.

0501235444 MAYO. DE ART. Troya Pazmiño Eduardo Napoleón

1706366794 MAYO. DE M.G. Basantes Basantes Jaime Neptalí

1708068752 MAYO. DE M.G. Sierra Cevallos Fernando Aníbal

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 29 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 362

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Convalidar la comisión de servicios al exterior, en Lima, República del Perú, del 17 al 19 de julio del 2005, al señor ingeniero Iván Rodríguez

Ramos, Ministro de Energía y Minas, quien asistió a la XVI Reunión del Consejo Presidencial Andino, celebrada en la referida ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Convalidar el encargo del Despacho Ministerial, al señor ingeniero Carlos Muirragui, Subsecretario de Minas, mientras duró la ausencia del titular de la Cartera de Energía y Minas.

ARTICULO TERCERO.- El egreso relacionado con este desplazamiento, se cubrió con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 363

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, licencia con cargo a vacaciones, del 8 al 12 de agosto del 2005, a fin de que viaje al exterior y atienda asuntos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el Despacho Ministerial, mientras dure la ausencia de la señora Ministra de Turismo, al señor economista Germán Luzuriaga, Subsecretario Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 364

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 31 de julio del 2005, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de enero del 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 2602, expedido el 28 de febrero del 2005.

170852414-3 MAYO. PLTO. AVC. Aguilar Molina Ernesto Giovanni.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 29 de julio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 365

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de México D. F., del 12 al 17 de agosto del 2005, a la señora doctora Lourdes Tibán, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, para su asistencia a la Segunda Reunión Internacional sobre Derechos y Políticas Públicas para los Pueblos Indígenas en América Latina y El Caribe, convocada por el Fondo Indígena de América Latina y El Caribe.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia de la titular, asume la Secretaría Nacional del CODENPE, la ingeniera Magaldy Villalba Pozo, Directora Financiera de dicha institución.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos se aplicarán al presupuesto del CODENPE. Los pasajes aéreos han sido donados por la Presidencia de la República.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 366

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante oficio DM-2003-3776 de 15 de agosto del 2003, se reiteró a la Corporación Andina de Fomento -CAF- el interés del gobierno ecuatoriano de obtener financiamiento para el sectorial de transporte y para apoyar la reforma estructural del Estado;

Que mediante comunicación No. CAF-2003-0625 de 29 de septiembre del 2003, el representante de la CAF en el Ecuador, comunicó al Ministro de Economía y Finanzas que, el Directorio de la Corporación, con Resolución No. 1517/2003 de 8 de septiembre del 2003, aprobó una operación de financiamiento de hasta US \$ 259'700.000, para la ejecución del "Programa Sectorial de Transporte y Competitividad", cuya ejecución estará a cargo de los ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones y de Economía y Finanzas;

Que mediante memorando No. SPIP-DM-2004-MEMO-117-2296 de 11 de mayo del 2004, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, emitió la calificación de viabilidad económica, social y financiera y validó la viabilidad técnica del proyecto de inversión "Preservación de Capital Vía Amortización de Deuda Pública", por un monto de US \$ 1.035.3 millones;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo "SENPLADES", mediante oficio No. SENPLADES-O-04-283 de 12 de mayo del 2004, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, calificó como prioritario el proyecto de inversión "Preservación de Capital Vía Amortización de Deuda Pública", por un monto de US \$ 1.035.3 millones;

Que el 13 de septiembre del 2004, se suscribió entre la Corporación Andina de Fomento y la República del Ecuador, un contrato de préstamo para financiar la primera parte del "Programa Sectorial de Transporte y Competitividad", por un monto de US \$ 111'198.361,10;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo "SENPLADES", mediante oficio No. SENPLADES-O-04-987 de 29 de diciembre del 2004, dirigido al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, manifiesta por una parte, que sobre la base de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, 30 de su reglamento, 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 23 de su reglamento, calificó como prioritario a los proyectos de carreteras Bella Unión - Limón, Santo Domingo - Los Bancos (Tramo 10 de Agosto - Los Bancos), Macuna - Congaime, Congaime - Taisha, Selva Alegre - Quinindé, Rocafuerte - Tosagua, La Crespa - Flavio Alfaro, Quilanga - Amaluza, Pedernales - Cojimíes y Guasuntos - Chunchi y, por otra parte, que las actividades contempladas dentro del componente apoyo a políticas públicas no corresponden a proyectos de inversión pública;

Que el 15 de junio del 2005, la CAF remitió el texto definitivo del proyecto de contrato de préstamo, con sus respectivos anexos, que financiará la segunda parte del "Programa Sectorial de Transporte y Competitividad", por un monto de US \$ 125'826.256,31;

Que la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, mediante memorando No. SPIP-DM-2005-MEMO-EVO5-41 de 10 de mayo del 2005, dirigido al Subsecretario de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 24 de su reglamento, emitió la calificación de viabilidad económica, social y financiera, y verificó la viabilidad técnica de los siguientes proyectos de inversión del "Segundo Contrato de Crédito - Programa Sectorial de Transporte y Competitividad (proyectos del MOP)": 1) Bella Unión - Limón, 2) Rocafuerte - Tosagua, 3) Selva Alegre - Sanguangual, 4) 10 de Agosto - Los Bancos, 5) Guasuntos - Chunchi, 6) Pedernales - Cojimíes, 7) Quilanga - empate con Cariamanga - Amaluza, 8) Carretera Río Macuna - Cangaime, 9) Carretera Cangaime - Taisha, 10) Huataraco - "Y" del Coca, 11) Nueva Loja - Simón Bolívar y, 12) Río Aguarico - Francisco de Orellana;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 0 18418 de 26 de julio del 2005, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de contrato de préstamo a celebrarse entre la República del Ecuador y la CAF, por el monto de US \$ 125'826.256,31, destinado a financiar la segunda parte del "Programa Sectorial de Transporte y Competitividad";

Que mediante oficio MEF-SCP-2005 1376 de 30 de junio del 2005, presentado en la misma fecha en la Secretaría del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Subsecretario de Crédito Público (E) solicitó al Presidente del indicado Directorio, la emisión del dictamen correspondiente por parte del Directorio, sobre el proyecto de contrato de préstamo referido en el considerando precedente;

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador no ha emitido el dictamen correspondiente dentro del término legal de veinte días, por lo que su silencio se entiende como dictamen favorable, conforme lo prevé el artículo 10, letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que la Subsecretaría de Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, con memorando No. MEF-SCP-2005-251 de 27 de julio del 2005, dirigidos al Ministro de Economía y Finanzas, a través del Subsecretario General de Finanzas, informó sobre los trámites realizados, previos a la contratación del préstamo antes referido, que otorgaría la Corporación Andina de Fomento, señalando que: (i) la ejecución de la obra permitirá mejorar las condiciones de vida de una parte de la población ecuatoriana, (ii) los términos y condiciones financieras del préstamo se ajustan a las políticas que la CAF aplica a los países miembros, (iii) el crédito cuenta con las partidas presupuestarias correspondientes a ingresos, egresos y servicio de la deuda para el año 2005 y, (iv) que para la suscripción del contrato de préstamo se han cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y su reglamento, por lo que recomienda al Ministro de Economía y Finanzas que dictamine favorablemente sobre los términos y condiciones financieras estipuladas en el proyecto de contrato de préstamo;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. 062 de 29-07-2005, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de contrato de préstamo; y, aprueba el endeudamiento; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con la Corporación Andina de Fomento -CAF-, como prestamista, un contrato de préstamo por ciento veinticinco millones ochocientos veintiséis mil doscientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América 31/100 (US \$ 125'826.256,31) destinado a financiar los siguientes proyectos de inversión del Programa Sectorial de Transporte y Competitividad: 1) Bella Unión - Limón, 2) Rocafuerte - Tosagua, 3) Selva Alegre - Sanguangual, 4) 10 de Agosto-Los Bancos, 5) Guasuntos - Chunchi, 6) Pedernales - Cojimíes, 7) Quilanga - empate con Cariamanga - Amaluza, 8) Carretera Río Macuna - Cangaime, 9) Carretera Cangaime - Taisha, 10) Huataraco - "Y" del Coca, 11) Nueva Loja - Simón Bolívar y, 12) Río Aguarico - Francisco de Orellana, cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y demandarán US \$ 106'013.450,58 del valor total del crédito; y, el proyecto "Preservación de Capital Vía Amortización de Deuda Pública", en forma parcial, en la parte que corresponde al "Apoyo al Programa Económico", cuya ejecución estará a

cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, que demandará US \$ 18'239.979,50 del crédito que otorgará la CAF.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del contrato de préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, son los determinados en la Resolución No. 062, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas el 29-07-2005.

Art. 3.- El pago de la deuda generada por el contrato de préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a través de la retención automática de los fondos necesarios que existieren en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional que mantiene en el Banco Central del Ecuador, con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el respectivo Contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos de la mencionada cuenta. Para el efecto el Ministerio de Economía y Finanzas velará por que en los presupuestos del Gobierno Central, se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones respectivas, hasta la extinción total de las obligaciones previstas en el contrato de préstamo cuya celebración se autoriza mediante este decreto.

Art. 4.- Los ministerios de Economía y Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones, tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos de inversión respectivos, y será de responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se llevan a cabo para la ejecución del proyecto, se enmarquen y sujeten a los procedimientos estipulados en el contrato de préstamo y a las leyes, reglamentos y más normas de la legislación ecuatoriana aplicables.

Art. 5.- La transferencia de los pertinentes recursos del contrato de préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, se encuentra condicionada a que, en forma previa al primer desembolso, éste suscriba con el Ministerio de Economía y Finanzas, que actuará a nombre del Estado Ecuatoriano, un convenio subsidiario en los términos y condiciones que determine la Subsecretaría de Crédito Público, que precautelen el uso efectivo y eficiente de los respectivos recursos.

Art. 6.- Suscrito el contrato de préstamo, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 7.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 1 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

CONAM-RC No. 001

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2283, publicado en el Registro Oficial No. 476 de 7 de diciembre del 2004, se dispone que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, emprenda inmediatamente la reforma y modernización de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de que preste un servicio eficaz y libre de corrupción a los ecuatorianos;

Que, mediante Acuerdo No. 002-CONAM-RC, publicado en el Registro Oficial No. 498 de 6 de enero del 2005, se dispone que la planificación y normativa interna de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será expedida por el Presidente del CONAM, que, en la administración del recurso humano, toda acción de personal que implique vinculación, cambio o salida de la institución y la participación de los empleados en eventos de capacitación, internos o externos, requerirá, previa a su expedición por parte del Director la no objeción del Presidente del CONAM. Así mismo, el Director requerirá la respectiva autorización de esta autoridad, para la celebración de contratos, recepción del objeto de los mismos y pagos que realice por este concepto;

Que, el indicado Acuerdo 002-CONAM-RC dificulta significativamente el engranaje jurídico-administrativo de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en lo atinente a la instauración de los procesos de contratación en los cuales esta entidad es partícipe, así como en la gestión del recurso humano, contrariando la autonomía administrativa y financiera de la que está investida;

Que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su titular, para cumplir su cometido institucional debe estar revestido de las facultades y potestades que su función lo exige acorde con la normativa contemplada en su ley primigenia que lo sustenta;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 330, publicado en el Registro Oficial No. 70 de fecha 28 de julio del 2005 se declara en estado de emergencia a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para resolver las condiciones críticas que amenazan el derecho a la identidad de todos los ciudadanos ecuatorianos y residentes extranjeros; y,

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Derogar y dejar sin efecto el Acuerdo No. 002-CONAM-RC expedido el 13 de diciembre del 2004 y publicado en el Registro Oficial No. 498 de fecha 6 de enero del 2005.

El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en esta ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de julio del 2005.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM.

No. JB-2005-814

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 y artículo 69 de la Ley General de Seguros, la Superintendencia de Bancos y Seguros, con Resolución No. SB-INS-99-440 de 20 de diciembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 354 de 5 de enero del 2000, expidió las normas, para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros;

Que se han presentado observaciones válidas a dicha norma las cuales favorecen al normal desenvolvimiento de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros;

Que la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, ha efectuado los estudios previos y ha recomendado la actualización de las normas relativas para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

EMITIR LAS NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- Las presentes normas rigen el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros.

TITULO PRIMERO

DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS

ARTICULO 2.- Los asesores productores de seguros se clasifican en:

a) Agentes de seguros con relación de dependencia;

b) Agentes de seguros sin relación de dependencia; y,

c) Agencias asesoras productoras de seguros.

ARTICULO 3.- La actividad de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, no podrá ser otra que la definida en la Ley General de Seguros.

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE CREDENCIALES

ARTICULO 4.- De los agentes de seguros con relación de dependencia.- Para ejercer su actividad, deben previamente obtener su credencial ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, misma que será solicitada por el representante legal de la empresa de seguros, quien adjuntará el correspondiente contrato de trabajo debidamente registrado ante la autoridad competente, debiendo cuidar celosamente que el beneficiario de ella sea una persona capaz e idónea para el ejercicio de su actividad y en los ramos de seguros que se propone ofrecer, gestionar y obtener.

ARTICULO 5.- De los agentes de seguros sin relación de dependencia.- Para ejercer su actividad deben obtener su credencial ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual presentarán en originales o copias debidamente autenticadas ante Notario Público, los siguientes documentos:

- a) Currículum vitae;
- b) Certificado de afiliación a la Cámara de Comercio del lugar en donde va a desarrollar su actividad;
- c) Certificado del registro único de contribuyentes;
- d) Certificado de haber aprobado un curso de especialización de seguros de por lo menos 360 horas de duración dictado por un centro de educación superior, o por un organismo legalmente reconocido por autoridad competente y aceptado por la Superintendencia de Bancos y Seguros y acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de 5 años en el área técnica o de comercialización de seguros.

La experiencia se acreditará con el certificado otorgado por el representante legal de la persona jurídica que integre el sistema de seguro privado, en donde el interesado haya prestado sus servicios y con el contrato de trabajo debidamente inscrito en la Inspectoría del Trabajo, o a falta de este contrato con el certificado de afiliación del IESS;

- e) Copia de la cédula de ciudadanía y copia de la papeleta de votación del último sufragio;
- f) Quienes estuvieren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero o de seguros o quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera o de seguros;

- g) En caso de que el solicitante sea extranjero presentará la pertinente autorización laboral otorgada por autoridad competente;
- h) Además de los documentos señalados en los literales precedentes, el interesado debe mantener el registro actualizado de su dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico; e,
- i) Los asesores productores de seguros, que deseen operar en el ramo de fianzas, para obtener el certificado respectivo, deben contar con experiencia y conocimientos específicos en la materia de fianzas o afines.

ARTICULO 6.- Las agencias asesoras productoras de seguros.- Para ejercer su actividad deben previamente constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual deben requerir de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como único objeto social, la gestión, el asesoramiento y colocación de contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada constituidas y establecidas legalmente en el Ecuador, y obtener la credencial y certificados de autorización por ramo que le faculte desarrollar la actividad, para cuyo efecto acompañarán a la solicitud, en originales o copias debidamente autenticadas ante Notario Público, la siguiente documentación:

- a) Nombramientos de los administradores y representantes legales debidamente inscritos en el Registro Mercantil;
- b) Certificado de afiliación a la Cámara de Comercio del lugar donde la compañía tiene su matriz;
- c) Certificado del registro único de contribuyentes;
- d) Los miembros del Directorio y representantes legales de la compañía deben cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 5 de la presente resolución; y,
- e) Además de los documentos señalados en los literales precedentes, la compañía debe disponer de un lugar adecuado para su funcionamiento, debiendo mantener el registro actualizado de su dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico del representante legal o de un funcionario expresamente autorizado.

ARTICULO 7.- Para obtener las credenciales y los certificados de autorización por ramos, los peticionarios personas naturales o jurídicas, elevarán una solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el patrocinio de un abogado, indicando los nombres, apellidos, profesión u ocupación, nacionalidad, domicilio o residencia, el número de la cédula de ciudadanía, la calidad en la que comparecen, el pedido formal que formulan y adjuntará los documentos señalados en la presente resolución.

ARTICULO 8.- La Superintendencia de Bancos y Seguros estudiará y resolverá en el orden en que hayan sido presentadas, las solicitudes de credenciales debidamente

documentadas, para los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros dentro de los treinta días siguientes de su recepción. La concesión de la credencial y certificados de autorización por ramos, determinará la inscripción en el registro que lleva la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado.

Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas deben informar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el domicilio de la matriz y de las sucursales y agencias y la identificación de sus administradores y apoderados, remitiendo sus respectivos nombramientos, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en la letra d) del artículo 6.

CAPITULO SEGUNDO

DEL INICIO DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 9.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, para iniciar sus operaciones, deben obtener de la Superintendencia de Bancos y Seguros la credencial y los certificados de autorización por ramos; para lo cual se presentarán a rendir una prueba de valoración de conocimientos por cada ramo, de acuerdo con el cuestionario de preguntas elaborado por la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado.

ARTICULO 10.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros personas jurídicas, para la obtención de la credencial y certificados de autorización descritos en el artículo anterior de esta resolución, deben presentarse a rendir las pruebas de valoración de conocimientos, a través de su representante legal o el que haga sus veces.

ARTICULO 11.- Los interesados que hayan presentado sus solicitudes para obtener las credenciales de asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que no hubieren aprobado en la primera ocasión las pruebas de valoración de conocimientos, podrán presentarse por segunda ocasión a partir de los treinta días siguientes a la fecha en que fueron notificados con los resultados de la primera prueba; y, si igualmente reprobaren tendrán una tercera y definitiva oportunidad que la ejercerán a partir de los treinta días y dentro de los doce meses posteriores de la notificación con los resultados de la segunda prueba.

ARTICULO 12.- A quienes no alcancen el puntaje mínimo requerido en la tercera y definitiva ocasión, no se les conferirá el respectivo certificado de autorización por ramos. Si no aprobaren en ninguno de los ramos objeto de la petición, no se les extenderá la respectiva credencial ni certificados.

CAPITULO TERCERO

DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 13.- Los agentes de seguros personas naturales con relación de dependencia, deben celebrar un contrato de trabajo con una empresa de seguros.

ARTICULO 14.- El contrato de trabajo contendrá, además de lo exigido en el Código de Trabajo lo siguiente:

- a) Los nombres, nacionalidad, calidad en la que intervienen y el número de las cédulas de ciudadanía o pasaporte; en caso de extranjeros los permisos o autorizaciones otorgados por instituciones públicas u organismos competentes;
- b) Los derechos y obligaciones que convengan las partes, de conformidad con lo previsto en esta resolución;
- c) La solidaridad de las empresas de seguros respecto de los actos ordenados y ejecutados por estos agentes, dentro de las facultades contenidas en el contrato;
- d) La facultad de la empresa de seguros para controlar las actividades del agente; y,
- e) Cualquier otra disposición necesaria para el normal desenvolvimiento de las relaciones de las partes y el cumplimiento del objeto contractual.

ARTICULO 15.- Los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros y los intermediarios de reaseguros deben suscribir contratos de agenciamiento y de intermediación o convenios, con las empresas de seguros o de medicina prepagada, compañías de reaseguros o intermediarios de reaseguros internacionales, con reconocimiento legal de las firmas de los contratantes, según el caso.

El contenido de los contratos de agenciamiento de seguros y de intermediación de reaseguros debe sujetarse, a más de las disposiciones establecidas en el artículo precedente, a las que las partes acuerden libremente.

Los contratos previstos en este artículo deben especificar las comisiones sobre las primas que le corresponden al asesor productor de seguros e intermediario de reaseguros, durante la vigencia del respectivo contrato.

Los contratos de agenciamiento que se celebren entre los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros con las empresas de seguros y los contratos de intermediación de reaseguros celebrados por los intermediarios de reaseguros con compañías de reaseguros nacionales, deben contener la cláusula de responsabilidad solidaria del asegurador o reasegurador para responder por todos los actos ejercitados por los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros dentro de las facultades contenidas en los respectivos contratos, la opción de someter al arbitraje o mediación cualquier controversia, diferencia o reclamación que se derive o esté relacionada con la interpretación o ejecución del contrato.

La duración del contrato será de un año prorrogable automáticamente por períodos iguales. Las partes se reservan el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier momento mediante aviso por escrito con por lo menos treinta días de antelación, mencionando las causas de la decisión tomada por el contratante que le ponga fin.

El contrato quedará automáticamente cancelado en el evento de que la Superintendencia de Bancos y Seguros, revoque la credencial al asesor productor de seguros, al intermediario de reaseguros o al perito de seguros, así como el certificado de autorización otorgado a la empresa de seguros.

Terminado el contrato la empresa de seguros pagará las comisiones correspondientes a los seguros contratados bajo su gestión.

ARTICULO 16.- Las empresas de seguros deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su aprobación y registro los contratos de agenciamiento e intermediación de reaseguros de acuerdo a los formatos previamente aprobados por este organismo de control, dentro de los quince días siguientes a la fecha de suscripción, debiendo constar en ellos el reconocimiento de las firmas o la autenticación pertinente realizada ante Notario Público.

Dentro del plazo previsto y observando los requisitos establecidos en esta disposición, deben remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su incorporación y registro, los anexos de los contratos de agenciamiento de seguros e intermediación de reaseguros.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 17.- Las comisiones por la gestión y obtención de pólizas de seguros son de libre contratación de las partes, las mismas que deben constar en los contratos de agenciamiento suscritos.

ARTICULO 18.- Los asesores productores de seguros tendrán derecho al cobro de la comisión cuando se haya suscrito y legalizado el contrato de seguro gestionado y pagado la prima, tanto en su contratación inicial como en los casos de renovación o restitución de suma asegurada, o en su defecto en las extensiones de vigencia de la póliza.

Si por cancelación o anulación de la póliza, la empresa de seguros devolviera primas sobre las cuales hubiere pagado comisión, tendrá derecho a exigir al asesor productor de seguros el reembolso de la parte proporcional de dicha comisión, por el tiempo no devengado de la prima.

La comisión correspondiente a seguros colocados de común acuerdo por varios asesores productores de seguros, se distribuirá en la proporción que éstos hayan acordado en el respectivo convenio, copia certificada del mismo debe ser presentada a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No hay derecho a comisión, en los casos de rehabilitación de pólizas de vida caducadas, salvo que hubiere sido gestionada por el mismo agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de caducidad. En caso contrario las empresas de seguros admitirán la gestión de otro agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros, para la rehabilitación, correspondiendo a éstos últimos la comisión respectiva.

Las comisiones que genere la obtención de un contrato de seguro sólo podrán ser percibidas por el agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros que hubiere gestionado la colocación de la póliza de seguros, sin perjuicio de que se haya dado por terminado unilateralmente el contrato de agenciamiento con la aseguradora.

Las comisiones en el caso de pólizas de seguros con vigencia anual o menor a ésta, cuyo pago de prima se realice de acuerdo al plazo o condiciones pactadas en la respectiva póliza, serán pagadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado originalmente, aún cuando el asegurado haya designado otro asesor productor de seguros durante la vigencia de los contratos de seguros; correspondiéndole al nuevo asesor productor de seguros percibir las comisiones que se generen a partir de las renovaciones de los mismos, cuando ha fenecido el plazo de vigencia del contrato original.

Las comisiones en el caso de pólizas de seguros plurianuales cuyo pago de prima se realice anualmente, serán abonadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado originalmente. Igualmente le corresponderán las comisiones por efecto de modificaciones al contrato que generen primas extras durante la vigencia originalmente pactada.

En la colocación de contratos de seguros o en la emisión de las pólizas de seguros en forma directa, extensiones de vigencia e incrementos de sumas aseguradas, en la misma sin la participación de un asesor productor de seguros, la empresa de seguros no debe egresar por concepto de comisión valor alguno; así el asegurado haya nombrado expresamente un asesor productor de seguros, con antelación a la finalización del plazo de vigencia.

Sin embargo, para el caso señalado en el inciso anterior, los asesores productores de seguros que actúen en las renovaciones, tendrán derecho únicamente al cobro de las comisiones por tal concepto, una vez pagada la prima.

En los seguros de vida la forma de pago de las comisiones, se hará constar en el contrato de agenciamiento suscrito.

ARTICULO 19.- Si un agente de seguros fuere declarado judicialmente en estado de interdicción o falleciere, las comisiones se pagarán a quien legalmente corresponda de acuerdo con los contratos suscritos, siempre que los asegurados hayan pagado las primas respectivas.

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los asesores productores de seguros:

- a) Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de seguros;
- b) Asesorar al cliente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, requisitos, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;
- c) Comunicar inmediatamente por escrito a la empresa de seguros cualquier modificación del riesgo, si el asegurado le participó de aquello, o por tener conocimiento directo de este particular;
- d) Asesorar al asegurado en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y actuar a nombre del cliente ante la empresa de seguros, siempre que cuente con poder especial para ello;

- e) Responder ante la empresa de seguros por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;
- f) Cuidar que el contrato de seguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, cuando expresamente lo haya solicitado el cliente;
- g) Devolver a las empresas de seguros los documentos y papelería que les pertenezcan, cuando dejaren de prestar sus servicios;
- h) Suscribir los respectivos contratos de agenciamiento de seguros o de asistencia médica con las empresas de seguros o de medicina prepagada, respectivamente;
- i) Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- j) Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;
- k) Remitir anualmente adjunto a los estados financieros la nómina de los socios o accionistas y representantes legales y mantener actualizados los referidos nombramientos;
- l) Notificar por escrito en forma inmediata a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cambios de domicilio, apertura de sucursales y agencias y cierres de las mismas; cambios de administradores y apoderados; cambios en la composición accionaria; la dirección exacta, teléfono, fax y correo electrónico;
- m) Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que ellas cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que le sean aplicables;
- n) Cumplir las normas sobre las tarifas que le suministre la empresa de seguros;
- ñ) Remitir hasta el 31 de marzo de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas de acuerdo al catálogo único emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, formulario de declaración de impuesto a la renta; y, demás información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- o) Pagar la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- p) Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y conservar sus archivos actualizados con todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- q) Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;
- r) Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información de las obligaciones en documento escrito y en medios magnético o electrónico, máximo hasta el 31 de marzo de cada año;

- s) Revalidar los certificados de autorización por ramos, de acuerdo a los términos que determine la presente resolución;
 - t) Someterse a la actualización de conocimientos cada tres años conforme a lo dispuesto en esta resolución;
 - u) Mantener vigente la póliza de errores u omisiones con un monto asegurado que corresponderá al 3% de las primas gestionadas el año anterior, mínimo US \$ 100.000; y,
 - v) Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- e) Operar en calidad de intermediario de reaseguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;
 - f) Ofrecer seguros cuyos modelos de pólizas no estén aprobados previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
 - g) Ofrecer y/o gestionar y/o colocar pólizas de seguros de aseguradoras no constituidas ni establecidas legalmente en el país;
 - h) Desempeñar las funciones de asesores, gerentes, representantes legales, directores, accionistas o funcionarios y empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

ARTICULO 21.- Las empresas de seguros suministrarán gratuitamente a los asesores productores de seguros, formularios de pólizas y anexos aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para información de los interesados.

ARTICULO 22.- No podrán actuar como agentes de seguros sin relación de dependencia o como representantes legales, funcionarios o empleados de agencias asesoras productoras de seguros:

- a) Los funcionarios y empleados públicos;
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
- c) Los directores, representantes legales, apoderados, asesores, gerentes, comisarios, auditores internos y contralores de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, peritos de seguros, otras agencias asesoras productoras de seguros y de empresas de medicina prepagada;
- d) Los peritos de seguros;
- e) Auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- f) Los no residentes en el Ecuador.

ARTICULO 23.- A los asesores productores de seguros les queda prohibido:

- a) Ejercer actividades distintas a las señaladas en la Ley General de Seguros, en el reglamento general, en esta resolución y en el contrato de agenciamiento;
- b) Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los seguros que intermedian, sin previa autorización escrita de la empresa de seguros;
- c) Retener dinero o documentos en pago por concepto de primas así hubiere autorización escrita de la correspondiente empresa de seguros;
- d) Gestionar y colocar contratos de seguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por ramos y los contratos de agenciamiento aprobados y registrados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

- i) Descontar valores por cualquier concepto de las primas que les fueren entregadas por el asegurado así hubiere autorización escrita de la empresa de seguros o compañía de reaseguros;
- j) Recibir y/o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con poder o autorización escrita del asegurado;
- k) Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- l) Egresar valores por concepto de comisiones a favor de otros asesores productores de seguros; se exceptúan los asesores productores de seguros que hubieren suscrito un convenio de asociación y participación, especificando los ramos en que cada uno de los asociados va a participar y la forma y porcentaje del pago de comisiones. Podrán actuar como líderes del convenio de asociación y participación únicamente las agencias asesoras productoras de seguros. Sin embargo, no podrán participar en este tipo de convenios los asesores productores de seguros que no tengan aprobados los ramos de seguros respectivos y/o estén suspendidos el pago de comisiones; sin embargo, el líder está obligado a tener aprobados los respectivos certificados por ramos y mantener vigentes los contratos de agenciamiento; y,
- m) Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas que de una u otra forma hubieren facilitado, canalizado o permitido la colocación de una póliza de seguro.

ARTICULO 24.- Los asesores productores de seguros podrán asociarse con asesores productores de seguros o similares, intermediarios de reaseguros, peritos de seguros extranjeros domiciliados o no en el Ecuador, y actuar en su representación, con una participación mínima del 51% de capital nacional.

ARTICULO 25.- Los asesores productores de seguros no podrán realizar directa ni indirectamente gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de compañías de reaseguros, de inspectores de riesgos ni de ajustadores de siniestros; tampoco podrán ser miembros del Directorio, ni ser gerentes, ni actuar en su representación.

ARTICULO 26.- Los asesores productores de seguros no podrán hacer rebajas, ofrecer concesiones ni conceder comisiones a los asegurados o realizar actos de competencia desleal.

ARTICULO 27.- Los asesores productores de seguros no pueden presentar reclamos administrativos ante la Superintendencia de Bancos y Seguros a nombre del asegurado o beneficiario, por este concepto, a menos que cuenten con mandato o poder especial legalmente conferido.

TITULO SEGUNDO

DE LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE CREDENCIALES

ARTICULO 28.- Los intermediarios de reaseguros para ejercer su actividad deben previamente constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como única actividad la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros.

Para la obtención de la credencial deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 6 de esta resolución.

CAPITULO SEGUNDO

FACULTADES Y REPRESENTACION

ARTICULO 29.- Los intermediarios de reaseguros para representar al reasegurador o intermediario internacional de reaseguros en el Ecuador, acreditarán ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que tienen amplias facultades y que la actividad de su representada se encuentra sometida a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia en su país de origen. Lo anterior lo justificarán mediante la presentación de documento escrito debidamente legalizado ante las autoridades competentes y traducido al idioma español conforme a lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado y Privatizaciones de la Iniciativa Privada.

Estos intermediarios solamente podrán representar a reaseguradores e intermediarios de reaseguros internacionales inscritos en la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto.

CAPITULO TERCERO

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los intermediarios de reaseguros:

a) Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de reaseguros;

- b) Asesorar a la cedente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, condiciones de los contratos, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;
- c) Comunicar inmediatamente por escrito a la compañía de reaseguros cualquier modificación del riesgo, si la cedente le participó de aquello, o por tener conocimiento directo de este particular o viceversa;
- d) Asesorar a la cedente en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y actuar a nombre del reasegurador ante la empresa de seguros, siempre que cuente con poder especial para ello;
- e) Responder ante la cedente así como ante el reasegurador por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;
- f) Cuidar que el contrato de reaseguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, cuando expresamente lo haya solicitado la cedente;
- g) Suscribir los respectivos contratos o convenios de intermediación para la colocación de los riesgos cedidos con las compañías de reaseguros nacionales; o, con los reaseguradores o compañías de reaseguros internacionales, respectivamente;
- h) Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- i) Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;
- j) Remitir anualmente adjunto a los estados financieros la nómina de los socios o accionistas y representantes legales y mantener actualizados los referidos nombramientos;
- k) Notificar por escrito en forma inmediata a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cambios de domicilio, apertura de sucursales y agencias y cierres de las mismas; cambios de administradores y apoderados; cambios en la composición accionaria; la dirección exacta, teléfono, fax y correo electrónico;
- l) Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que ellas cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que le sean aplicables;
- m) Cumplir las normas sobre las tarifas que le suministre la empresa de reaseguros o intermediario de reaseguros internacional;
- ñ) Remitir hasta el 31 de marzo de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la Junta General de Socios o Accionistas de acuerdo al catálogo único emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, formulario de declaración de impuesto a la renta; y, demás información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

- n) Pagar directamente la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en forma mensual;
- o) Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y conservar sus archivos actualizados con todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- p) Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;
- q) Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información de las obligaciones en documento escrito y en medios magnético o electrónico, máximo hasta el 31 de marzo de cada año;
- r) Revalidar los certificados de autorización por ramos, de acuerdo a los términos que determine la presente resolución;
- s) Someterse a la actualización de conocimientos cada tres años conforme a lo dispuesto en esta resolución;
- t) Transferir al beneficiario definitivo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas las primas cedidas, siniestros recuperados o comisiones que los intermediarios de reaseguros reciban de la cedente o reasegurador;
- u) Mantener vigente una póliza de errores u omisiones con un monto asegurado que corresponderá al 5% de las primas gestionadas el año anterior, mínimo US \$ 500.000 de cobertura; y,
- v) Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 31.- No podrán actuar como intermediarios de reaseguros o como sus representantes legales, funcionarios o empleados:

- a) Los funcionarios y empleados públicos;
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
- c) Los directores, representantes legales, apoderados, asesores, gerentes, comisarios, auditores internos y contralores de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, peritos de seguros, agencias asesoras productoras de seguros y de empresas de medicina prepagada y otros intermediarios de reaseguros;
- d) Los peritos de seguros;
- e) Auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- f) Los no residentes en el Ecuador.

ARTICULO 32.- A los intermediarios de reaseguros les queda prohibido:

- a) Ejercer actividades distintas a las señaladas en la Ley General de Seguros, en el Reglamento General, en esta resolución y en el contrato o convenio de intermediación;
- b) Los intermediarios de reaseguros no podrán ofrecer y/o cotizar y/o gestionar y/o colocar coberturas de seguros en compañías de reaseguros extranjeras no registradas en la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- c) Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los reaseguros que intermedian, sin previa autorización escrita de las partes;
- d) Retener dinero o documentos en pago por concepto de primas así hubiere autorización escrita de la correspondiente empresa de seguros;
- e) Gestionar y colocar contratos de reaseguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por ramos y los contratos de intermediación aprobados y registrados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- f) Operar en calidad de Asesor productor de seguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;
- g) Ofrecer y/o gestionar y/o colocar coberturas de reaseguros de reaseguradoras o intermediarios de reaseguros internacionales, no registrados en el país;
- h) Recibir y/o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con poder o autorización escrita de la cedente;
- i) Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- j) Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas que de una u otra forma hubieren facilitado, canalizado o permitido la colocación de una póliza de seguro.

TITULO TERCERO

DE LOS PERITOS DE SEGUROS

ARTICULO 33.- Los peritos de seguros se clasifican en:

- a) Inspectores de riesgos; y,
- b) Ajustadores de siniestros.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INSPECTORES DE RIESGOS

SECCION I

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE CREDENCIALES

ARTICULO 34.- De los inspectores de riesgos, personas naturales.- Para ejercer su actividad deben obtener la

credencial y los certificados de autorización por ramos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta resolución.

ARTICULO 35.- De los inspectores de riesgos, personas jurídicas.- Para ejercer su actividad, deben constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como actividad la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato.

Para obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos, se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 de la presente resolución.

SECCION II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 36.- Los inspectores de riesgos para el ejercicio de su actividad deben cumplir con las obligaciones determinadas en el artículo 20 de esta resolución, en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 37.- Será aplicable para los inspectores de riesgos, según el caso, las prohibiciones determinadas en los artículos 22 y 23 de esta resolución.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS AJUSTADORES DE SINIESTROS

SECCION I

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE CREDENCIALES

ARTICULO 38.- De los ajustadores de siniestros, personas naturales.- Para ejercer su actividad, deben obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución.

ARTICULO 39.- De los ajustadores de siniestros, personas jurídicas.- Para ejercer su actividad, deben constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como actividad la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza.

Para obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 de esta resolución.

SECCION II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 40.- Los ajustadores de siniestros para el ejercicio de su actividad deben cumplir con las obligaciones determinadas en el artículo 20 de esta resolución, en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 41.- Será aplicable para los ajustadores de siniestros, según el caso, las prohibiciones determinadas en los artículos 22 y 23 de esta resolución.

ARTICULO 42.- Los ajustadores de siniestros tienen la obligación de determinar que ha ocurrido efectivamente un siniestro y establecer sus causas; si el riesgo está o no amparado por una póliza determinada; valorar la cuantía de las pérdidas y el monto de la indemnización.

ARTICULO 43.- Son obligaciones de los ajustadores de siniestros:

- a) Estar autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- b) Investigar la fecha y circunstancias del siniestro;
- c) Determinar el monto de las pérdidas y el de las indemnizaciones a pagar;
- d) Proponer por escrito al asegurado las medidas urgentes que deban adoptarse para minimizar los daños producidos por el siniestro;
- e) Informar a la empresa de seguros sobre la posibilidad de perseguir la responsabilidad de terceros para fines de los recuperos por los perjuicios sufridos como consecuencia de un siniestro;
- f) Informar por escrito a la empresa de seguros y al asegurado dentro del término de ocho días siguientes a la fecha de su designación, sobre las conclusiones de los ajustes practicados; y, poner a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros sus informes;
- g) Poner por escrito en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del término de cuarenta y ocho horas de haberlo detectado, las irregularidades que adviertan en el desempeño de su trabajo sobre infracciones a la ley, reglamentos o disposiciones impartidas por el organismo de control;
- h) Mantener actualizado el registro de la dirección comercial, números telefónicos y correo electrónico;
- i) Mantener actualizado y a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros un libro de avisos y liquidaciones de siniestros en el que conste el nombre de la empresa de seguros, del asegurado o de sus beneficiarios, el número de la póliza, el número asignado al siniestro por el ajustador, la fecha del siniestro y de la denuncia, la fecha de la designación del ajustador y la fecha de la emisión del informe de liquidación; y,
- j) Emplear en la liquidación de siniestros que se les encomienden, el cuidado y reserva que se requiere ordinariamente en el manejo de los negocios propios.

ARTICULO 44.- Para operar en la República del Ecuador, los ajustadores de siniestros del extranjero, deben presentar un certificado de la autoridad competente del país de origen, acreditando que su actividad se ajusta a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. El referido documento debe ser legalizado y traducido al idioma español de conformidad a lo previsto por la Ley de Modernización del Estado y Privatizaciones por parte de la Iniciativa Privada.

Las empresas de seguros o compañías de reaseguros que contrataren ajustadores de siniestros del exterior deben notificar de este particular a la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales y retener el porcentaje correspondiente a la contribución para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Igualmente las empresas de seguros deben comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del mismo plazo, la intervención de un ajustador de siniestros del exterior, nombrado directamente por el reasegurador del exterior, para que ejerza su actividad respecto a un evento ocurrido en el Ecuador.

SECCION III

DE LAS LIQUIDACIONES DE SINIESTROS

ARTICULO 45.- Las liquidaciones de los siniestros deben realizarse eligiendo una de las siguientes opciones:

- a) Directamente por la respectiva empresa de seguros;
- b) Por el ajustador de siniestros designado por la empresa de seguros;
- c) Por un ajustador de siniestros extranjero que cumpla con las disposiciones del artículo 44 de esta resolución;
- d) Por el ajustador de siniestros designado por el asegurado; y,
- e) Por el ajustador de siniestros designado por el asegurado y la empresa de seguros.

ARTICULO 46.- El informe de liquidación será redactado en idioma español y debe contener principalmente:

- a) El número de registro del siniestro y de su ajuste, la fecha de la denuncia y las fechas de inicio del proceso del ajuste y del informe final;
- b) La identificación del asegurado y la de sus beneficiarios, en su caso;
- c) La individualización de la póliza y una síntesis de las coberturas que ella contiene;
- d) La relación del siniestro;
- e) La determinación de los daños;
- f) La opinión técnica del ajustador sobre las coberturas y/o exclusiones;
- g) Las indemnizaciones que procedan, el cálculo de las mismas, el valor de los bienes siniestrados y procedimientos empleados para determinarlos;

- h) Las gestiones realizadas durante el ajuste y una síntesis de los informes técnicos solicitados; e,
- i) Los recuperos y salvatajes que a su juicio fueren procedentes.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS INSPECTORES DE RIESGOS Y AJUSTADORES DE SINIESTROS

ARTICULO 47.- No podrán ser peritos de seguros ni actuar en tal calidad:

- a) Los martilladores públicos;
- b) Los agentes de Aduana u operadores de almacenes generales de depósito o recintos privados aduaneros;
- c) Los asesores productores de seguros, ni sus representantes legales, directores, funcionarios o empleados;
- d) Los accionistas y administradores de empresas de seguros, compañías de reaseguros o intermediarios de reaseguros;
- e) Quienes directa o indirectamente tengan participación en la propiedad de las empresas de seguros, compañías de reaseguros, asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros, por un monto superior al veinte por ciento del capital de la respectiva entidad;
- f) Las personas naturales o jurídicas que se dedican directa o indirectamente al transporte de carga; y,
- g) Los funcionarios o empleados de los organismos de control.

ARTICULO 48.- Los honorarios por la prestación de servicios de carácter profesional de los peritos de seguros son de libre contratación.

ARTICULO 49.- Los peritos de seguros, en la categoría de ajustador de siniestros e inspector de riesgos, que deseen operar en el ramo de vida, para obtener el certificado respectivo, deben contar con el título universitario de "médico cirujano".

ARTICULO 50.- Se prohíbe a los peritos de seguros:

- a) Practicar inspecciones de riesgos o ajustes de siniestros en los que tengan interés sus cónyuges y/o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Recibir de los asegurados, beneficiarios, empresas de seguros o compañías de reaseguros, beneficios pecuniarios o económicos distintos a su remuneración u honorarios profesionales;
- c) Mandar a reparar bienes siniestrados sin previa autorización escrita de la empresa de seguros;
- d) Adquirir o retener para sí los bienes o productos de los ajustes en que haya intervenido o que sean parte de los salvamentos o recuperos que hubieren practicado o adjudicarlos en cualquier forma a personas relacionadas;

- e) Vender salvamentos o recuperos sin previa autorización escrita de la empresa de seguros o compañía de reaseguros; y,
- f) Otras dispuestas por la Ley General de Seguros, su reglamento general y esta resolución.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

SANCIONES

SANCIONES A LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS

ARTICULO 51.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en aplicación del artículo 37 de la Ley General de Seguros, podrá amonestar o imponer multas de USD 262,89 a USD 2.103,12 equivalente a 100 y 800 U.V.C.s, respectivamente, a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que no cumplan con las disposiciones de la Ley General de Seguros, su reglamento general, por esta resolución, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Ley de Compañías en forma supletoria.

ARTICULO 52.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá además suspender los certificados de autorización por ramos de seis meses a un año, de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, por incurrir en una de las siguientes causas:

- a) No alcanzar el puntaje mínimo en las pruebas de actualización de conocimientos que se realizarán cada tres años en determinados ramos, conforme a lo dispuesto en la presente resolución;
- b) No haber tramitado ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la revalidación de las pruebas conforme a lo ordenado en esta resolución; la suspensión se efectuará a los ramos, cuyas pruebas no fueren revalidadas; y,
- c) No haber aprobado los exámenes de revalidación en determinados ramos.

ARTICULO 53.- El Superintendente de Bancos y Seguros adicionalmente podrá revocar la credencial y disponer el retiro de la misma de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, cuando incurrieren en una de las siguientes causas:

- a) Si se comprobare actuaciones fraudulentas en el ejercicio de su actividad;
- b) Si hubiere caído en alguna de las inhabilidades establecidas en la Ley General de Seguros, su reglamento general o en la presente resolución;
- c) Si incumpliere las obligaciones o incurriere en una de las prohibiciones impuestas por la Ley General de Seguros, su reglamento general, por esta resolución, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Ley de Compañías como norma supletoria;

d) Si no alcanzaren el puntaje mínimo en los ramos que vengan operando en las pruebas de actualización de conocimientos cada tres años, conforme a lo señalado en la presente resolución;

e) Por no haber tramitado ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la revalidación de las pruebas en todos los ramos conforme a lo ordenado en esta resolución;

f) Por estar operando en ramos de seguros cuyos certificados de autorización estén suspendidos o que no cuente con los respectivos certificados de autorización;

g) Si entregare información fraudulenta o engañosa a la Superintendencia de Bancos y Seguros, o a la empresa de seguros;

h) Si colocare seguros bajo planes distintos a los ofrecidos, prometiendole beneficios no garantizados en la póliza o los exagerare;

i) Cuando estuviere operando en otra calidad no autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

j) Si adquiere la calidad de procurador, representante o accionista de las empresas de seguros o compañías de reaseguros para las cuales efectúa labores de agenciamiento, intermediación o prestación de servicios profesionales;

k) Si dejare de ejercer su actividad durante seis meses consecutivos, sin haber dado a conocer a la Superintendencia de Bancos y Seguros las justificaciones para tal hecho;

l) Si no ha reportado cobro de comisiones por dos años consecutivos;

m) Por no haberse sometido al trámite de actualización de conocimientos dentro del plazo previsto en esta resolución; y,

n) Si no tiene vigente la póliza de errores u omisiones.

ARTICULO 54.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer la suspensión del pago de comisiones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros cuando éstos se encuentren en mora en el cumplimiento de las obligaciones para con el organismo de control.

CAPITULO SEGUNDO

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

ARTICULO 55.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que celebren contratos de agenciamiento, intermediación de reaseguros o servicios, y/o pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a personas no autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán sancionados con una multa de USD 2.103,12 equivalente a 800 U.V.C.s., sin perjuicio de las demás acciones que la Ley General de Seguros contempla para tal efecto.

ARTICULO 56.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros, que no cuenten con los respectivos certificados de autorización por ramos, serán sancionados con una multa de USD 1.314,45 equivalente a 500 U.V.C.s.

ARTICULO 57.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que hubieren sido suspendidos el pago de comisiones u honorarios, serán sancionados con una multa de USD 1.314,45 equivalente a 500 U.V.C.s.

ARTICULO 58.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, en ramos cuyos certificados hubiesen sido suspendidos, serán sancionados con una multa de USD 1.314,45 equivalente a 500 U.V.C.s.

ARTICULO 59.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones a los asesores productores de seguros o intermediarios de reaseguros que no mantengan vigentes los respectivos contratos de agenciamiento o intermediación, serán sancionados con una multa de USD 262,89 equivalente a 100 U.V.C.s.

ARTICULO 60.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que no mantengan vigente la póliza de errores, serán sancionados con una multa de USD 1.314,45 equivalente a 500 U.V.C.s.

ARTICULO 61.- Los nombres de los ejecutivos de las empresas de seguros o compañías de reaseguros sancionados serán publicados en la página web de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

TITULO QUINTO

DE LAS PRUEBAS PARA REVALIDACION DE CERTIFICADOS DE AUTORIZACION Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 62.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, deben notificar a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del plazo de quince días de ocurrida la renuncia o separación del representante legal que rindió las pruebas que sirvieron de base para la obtención de los certificados de autorización en los distintos ramos.

ARTICULO 63.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, deben revalidar los certificados de

autorización por ramos dentro del plazo máximo de treinta días contado a partir de la fecha de separación del representante legal que rindió las pruebas correspondientes, caso contrario se suspenderán los ramos autorizados.

ARTICULO 64.- Para las revalidaciones los interesados cumplirán con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, según el caso de esta resolución. Junto a la solicitud, los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, los originales de los certificados de autorización de los ramos pertinentes.

ARTICULO 65.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, deben rendir exámenes para actualización de conocimientos cada tres años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

ARTICULO 66.- Para empezar con este mecanismo de actualización de conocimientos, los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, remitirán sus respectivas solicitudes a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del plazo de sesenta días contados a partir del día y mes en que fueron emitidas sus respectivas credenciales.

ARTICULO 67.- La calificación mínima para aprobar los exámenes de conocimiento en los trámites de: obtención de credencial, revalidación de certificados de autorización por ramos y actualización de conocimientos, es del setenta y cinco por ciento.

ARTICULO 68.- Quien no obtuviere el puntaje mínimo en determinados ramos por efecto de las pruebas de revalidación y actualización de conocimientos, tiene una segunda oportunidad para hacerlo dentro del plazo de sesenta días contado a partir de la notificación; si no aprueba en esta última oportunidad se le suspenderá los certificados en los ramos pertinentes. Si es que el interesado no hubiere aprobado ninguno de los ramos en los que anteriormente estaba operando, se procederá inmediatamente a revocar la credencial.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá en cualquier tiempo solicitar a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, cualquier información que creyere necesaria y realizar auditorías y exámenes cuando lo estimare conveniente.

SEGUNDA.- Las controversias que se deriven de la aplicación de los contratos de agenciamiento, intermediación de reaseguros y convenios suscritos entre las empresas de seguros y los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, podrán ser sometidas a la decisión de los centros de arbitraje y mediación registrados en las federaciones de Cámaras de Comercio del Ecuador o ante los jueces competentes. La Superintendencia de Bancos y Seguros no tiene atribución para dirimir y solucionar este tipo de conflictos.

TERCERA.- No podrán operar en el Ecuador sociedades extranjeras que tengan como actividad la gestión y colocación de seguros que no estén legalmente domiciliadas en el país.

CUARTA.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas; y, las personas vinculadas a éstas, no podrán ser socios o accionistas entre sí; como tampoco de una empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros; y, las personas vinculadas a éstas, no podrán ser accionistas o socios de una agencia asesora productora de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas.

QUINTA.- Las credenciales y los certificados de autorización por ramos, que permitan el ejercicio de la actividad de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros son intransferibles; por tanto, no tendrá valor alguno cualquier pacto o convenio en el que aparezca transferencia o cesión alguna de los referidos documentos.

SEXTA.- Para que un Asesor productor de seguros, intermediario de reaseguros y perito de seguros, personas naturales y jurídicas, obtengan nueva credencial, debe transcurrir tres años contados a partir de la fecha de notificación de la revocatoria, cuando la misma se hubiere producido por las causales contempladas en los literales b), d), e), j), k), l) y m) del artículo 52 de la presente resolución; en caso de que la revocatoria se hubiere efectuado por las causales establecidas en los literales a), c), f), g), h), i) y n) de la citada norma, para obtener la nueva credencial y los nuevos certificados debe transcurrir cinco años.

SEPTIMA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en aplicación del artículo 97 del Reglamento General de la Ley General de Seguros, expedirá por cada una de las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la ley y en la presente resolución, una sola credencial que le permita operar como: agente de seguros, agencia asesora productora de seguros, intermediario de reaseguros, inspector de riesgos o ajustador de siniestros.

OCTAVA.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas podrán solicitar en cualquier tiempo la cancelación voluntaria de sus respectivas credenciales, para cuyo efecto remitirán los originales del referido documento y de los certificados de autorización en los diferentes ramos de seguros que se les hubiere otorgado.

NOVENA.- Las empresas de seguros por ningún motivo podrán alegar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros o al asegurado que el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros se debe a la demora imputable por la no presentación del informe del ajustador de siniestros.

DECIMA.- Las notificaciones que realice la Superintendencia de Bancos y Seguros por cualquier medio impartiendo disposiciones de carácter general, serán obligatorias para los entes y entidades que conforman el sistema de seguro privado, sin que pueda aducirse como eximencia para cumplir con su obligatoriedad la falta de notificación en forma individualizada.

DECIMA PRIMERA.- En caso de pérdida o destrucción total de una credencial y/o certificado de autorización por ramos, el titular solicitará a la Superintendencia de Bancos y Seguros la expedición de duplicados; particular que el interesado hará conocer mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional por dos veces con un intervalo de tres días. De no haber objeción dentro del término de ocho días siguientes contados desde la publicación, la Superintendencia de Bancos y Seguros dejará sin efecto la credencial y/o certificados anteriores y expedirá los duplicados solicitados.

De presentarse objeciones, éstas serán analizadas y resueltas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En la destrucción parcial de la credencial y/o de los certificados de autorización por ramos, se procederá a la reposición de dichos documentos, emitiendo los duplicados, previo a la devolución de los documentos parcialmente destruidos.

DECIMA SEGUNDA.- En toda publicidad y documentación relativa a la actividad que realicen los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, debe constar la denominación o la razón social aprobada y registrada, por esta Superintendencia de Bancos y Seguros y el número de credencial.

DECIMA TERCERA.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros están obligadas a llevar un registro cronológico interno de los peritos de seguros debidamente actualizado. Dicho registro debe contener por lo menos lo siguiente:

- a) Individualización completa del respectivo perito de seguros con indicación de su profesión y domicilio;
- b) En el caso de peritos de seguros, personas jurídicas los antecedentes relativos a sus estatutos sociales vigentes y a la individualización de sus administradores, gerentes o apoderados; y,
- c) Antecedentes comerciales, profesionales y experiencia sobre seguros.

Dichos registros deben encontrarse a disposición permanente de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que podrá consultarlos y verificarlos en cualquier momento.

DECIMA CUARTA.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros están obligados a mantener en sus oficinas, a la vista del público los originales de las credenciales y certificados de autorización de los ramos en los que estén operando.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros están obligados a entregar a la Superintendencia de Bancos y Seguros hasta el 2 de enero del 2006, la póliza de errores u omisiones, caso contrario será causal de revocatoria de la credencial correspondiente.

La Junta Bancaria podrá ajustar anualmente los montos asegurados de la póliza de errores u omisiones de acuerdo a términos reales.

DEROGATORIA

Derógase la Resolución No. SB-INS-99-440 de 20 de diciembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 354 de 5 de enero del 2000.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Guayaquil, el diecinueve de julio del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el diecinueve de julio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. JB-2005-816

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo VIII “Disposiciones generales a otras normas”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XIX “Normas para la calificación del gerente general, subgerentes de división, director regional y jefes bancarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda”;

Que es necesario reformar esta norma, con el propósito de precisar los requisitos para la calificación; incluir inhabilidades para la elección de los funcionarios sujetos a calificación; y, establecer un plazo para la vigencia de la calificación que otorga la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo XIX “Normas para la calificación del gerente general, subgerentes de división, director regional y jefes bancarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda” del Subtítulo VIII “Disposiciones generales a otras normas” del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Cambiar la denominación del Capítulo XIX “Normas para la calificación del gerente general, subgerentes de división, director regional y jefes bancarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda” por XIX “Normas para la calificación del gerente general y demás funcionarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda”.

2. Cambiar la denominación de la Sección I “De la calificación y declaratoria de inhabilidad superviniente del gerente general, subgerentes de división, director regional y jefes bancarios del banco” por “De la calificación y declaración de inhabilidad”.

3. En el artículo 1 de la citada Sección I, efectuar las siguientes reformas:

3.1 Sustituir el primer inciso, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Para obtener la calificación de idoneidad legal como gerente general, gerentes de división, gerentes regionales bancarios y subgerentes bancarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el interesado presentará al Superintendente de Bancos y Seguros, una solicitud pidiendo que se le declare idóneo para el desempeño de sus funciones y acompañará para el efecto la siguiente documentación:”.

3.2 Sustituir el numeral 1.5, por el siguiente:

“**1.5** Hoja de vida e instrumentos que acrediten tener título profesional afín a los objetivos de la entidad o experiencia de al menos dos años en las áreas relacionadas con las funciones a desempeñar;”.

3.3 Al final del numeral 1.6, incluir “... así como en las del artículo 2 de este capítulo; y, de tampoco encontrarse incurso en la prohibición establecida en el último inciso del artículo 129 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;”.

3.4 Sustituir el numeral 1.7 por el siguiente:

“**1.7** Certificado de la Contraloría General del Estado sobre responsabilidades administrativas o civiles.”.

3.5 En el numeral 1.8, sustituir la frase “... Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional ...” por “Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES ...”, y, la expresión “... la no existencia ...” por “... no tener ...”.

3.6 Al final del numeral 1.9, incluir “... y, la autorización para el levantamiento del sigilo bancario de sus cuentas;”.

3.7 En el numeral 1.10, después de la palabra “... y de seguros” agregar “... ; y, de ninguna de las entidades del sector público”; y, eliminar la expresión: “ ... hasta dos años después de su rehabilitación;”.

3.8 Sustituir el numeral 1.11 por el siguiente:

“**1.11** Certificado del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que indique que no hayan recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de infracciones estipuladas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;”.

3.9 Eliminar el numeral 1.12.

No. NAC-DGER2005-0353

4. Incluir como artículo 2, el siguiente y reenumerar los restantes:

Dr. Jaime de Veintemilla
DIRECTOR GENERAL (E)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

“**ARTICULO 2.-** No podrán ser designados como gerente general, gerentes de división, gerentes regionales bancarios y subgerentes bancarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, quienes se encuentren incursos en uno o más de los siguientes impedimentos:

Considerando:

- 2.1 Encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio.
- 2.2 Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros o las respectivas off-shore.
- 2.3 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.
- 2.4 Registrar multas pendientes de cancelar por cheques protestados.
- 2.5 Pesar en su contra sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra entidades públicas y privadas.
- 2.6 Haber sido destituido en el ejercicio de una función pública, hasta dos años después de dicha sanción.
- 2.7 Tener glosas confirmadas a su cargo por responsabilidades civiles, emitidas por los órganos de control de la República.”.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de expedir, mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que las resoluciones 206 y NAC-0635, publicadas en los registros oficiales No. 532 de 12 de marzo del 2002 y 148 de 15 de agosto del 2003, respectivamente, que obligan a presentar la información mensual relativa a las compras, ventas, importaciones y exportaciones a los contribuyentes autorizados a emitir comprobantes de ventas a través de sistemas computarizados, a los contribuyentes especiales, a las instituciones públicas y a los contribuyentes que soliciten devolución del IVA, establecen los plazos para su cumplimiento;

Que el numeral 2 del artículo 346 del Código Tributario considera circunstancia eximente de responsabilidad del cometimiento de infracciones tributarias la fuerza mayor;

Que mediante memorando No. NAC-STRM-2005-444 de 18 de julio del año en curso, la Dirección Nacional de Gestión Tributaria, ha justificado la necesidad de ampliar el plazo para la presentación de la información mensual relativa a compras, ventas, importaciones y exportaciones cuyo vencimiento ha coincidido con los días 4, 5, 6, 7 y 8 de julio del 2005 para los contribuyentes que tengan domicilio fiscal en Manabí, en virtud de que en la provincia en mención se han suscitado incidentes que obstaculizaron la realización de las actividades normales de sus habitantes;

Que mediante informe jurídico No. 22-2005 la Dirección Nacional Jurídica se ha pronunciado sobre la viabilidad de la emisión de la misma;

Y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

5. Reenumerado que queda el artículo 5, de la citada Sección I, sustituir la expresión “... terminada la gestión ...” por “... insubsistente la calificación ...”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Resuelve:

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el diecinueve de julio del dos mil cinco.

Art. 1.- Los contribuyentes autorizados a emitir comprobantes de ventas a través de sistemas computarizados, los contribuyentes especiales, las instituciones públicas y los contribuyentes que soliciten devolución del IVA, que tengan domicilio fiscal en la provincia de Manabí, podrán realizar la respectiva presentación de la información mensual relativa a las compras, ventas, importaciones y exportaciones correspondiente al mes de mayo del 2005, en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, durante el mes de julio del 2005, sin considerar la respectiva generación de multas.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el diecinueve de julio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Art. 2.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar la presente resolución, dentro de sus procesos de control y determinación a los contribuyentes.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de julio del 2005.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Jaime de Veintemilla, Director General (E) del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 28 de julio del 2005.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CATAMAYO**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 4 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal son funciones primordiales del Municipio la dotación y mantenimiento del alumbrado público;

Que, la Ilustre Municipalidad del Cantón Catamayo desde su creación ha invertido ingentes cantidades de su limitado presupuesto, para facilitar que la EERSSA pueda brindar a los vecinos el servicio eléctrico, privado y público, en el ámbito de la jurisdicción cantonal, lo que ha permitido que la Empresa Eléctrica Regional del Sur, energice y pueda llevar la luz eléctrica a todos los usuarios; sin que estas inversiones le hayan permitido retornar las inversiones a la institución municipal y por el contrario ha generado utilidades a la EERSSA.

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, la misma que en el Art. 66 que trata de las reformas y derogatorias, literal b) señala: En el texto del Art. 7 del Código Tributario, elimínese las palabras "...las Municipalidades", por lo tanto el Ministerio de Finanzas ha dejado de ser competente para dictaminar sobre las ordenanzas que generan ingresos de carácter tributario;

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, atribuye a los gobiernos seccionales la plena autonomía para dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; y,

En uso de las facultades legales conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA
LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS DEL
CANTON CATAMAYO.**

Art. 1.- Ninguna persona natural o jurídica aunque se denomine de servicio público no podrá usar la vía pública sin otro objetivo que no sea el tránsito. En consecuencia queda prohibido instalar postes, letreros negocios, materiales pétreos y realizar actividades que obstaculicen el tránsito, salvo en las siguientes excepciones.

a.- En el caso de las ferias libres se ocuparán las vías públicas, únicamente en el sitio destinado y por el tiempo señalado para su realización y/o en los espacios para estacionamiento vehicular autorizado por el Municipio; y,

b.- La ocupación de la vía pública se hará previo a la obtención del respectivo permiso municipal.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que requieran utilizar la vía pública instalando postes, tender redes aéreas o subterráneas para la conducción de fluido eléctrico o electrónico en el centro de la cabecera urbana de la ciudad y cabeceras parroquiales, deberán obtener el permiso correspondiente de la Municipalidad y se obligan al pago del 5% del valor de cada poste instalado y el mismo valor se aplicará por cada 100 metros de cable instalado.

Art. 3.- De la aplicación de la presente ordenanza, encárguese a los señores directores Financiero y de Obras Públicas del Municipio de Catamayo.

Art. 4.- Los ingresos que se generen por este concepto servirán para financiar el 50% para los costos de energía eléctrica que utiliza la Municipalidad para entregar agua potable dentro de la ciudad de Catamayo y el otro 50% para financiar la educación superior de nuestro cantón.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que sea sancionada con la aprobación por el Concejo en Pleno, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 6.- Deróguense todas las ordenanzas que de cualquier forma, se opusieren a la presente.

Artículo final: Para la aplicación de la presente ordenanza se elaborará un reglamento en el plazo de 15 días a partir de la presente aprobación.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Catamayo, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

RAZON: Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General. Certifica: Que la reforma a la Ordenanza que regula la ocupación de las vías públicas del cantón Catamayo, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones ordinarias de fechas diecisiete de mayo y diecisiete de junio del dos mil cinco en primero y segundo debate respectivamente, quedando aprobado su texto definitivamente en la última fecha. Catamayo, diecisiete de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

Catamayo, a los veinte días del mes de junio del dos mil cinco. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal remitimos tres ejemplares al señor

Alcalde de Catamayo, de la reforma a la Ordenanza que regula la ocupación de las vías públicas del cantón Catamayo, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicealcaldesa de Catamayo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

En la ciudad de Catamayo, a los veintidós días del mes de junio del dos mil cinco, habiendo recibido tres ejemplares de la reforma a la Ordenanza que regula la ocupación de las vías públicas del cantón Catamayo, suscrito por la señorita Vicealcaldesa y por la Secretaria General, al tenor del artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono, expresamente su texto y dispongo sea promulgada para conocimiento del vecindario.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

N° 01-2005

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE PENIPE

Considerando:

Que es obligación del Ilustre Concejo establecer los mecanismos legales por mantener un financiamiento propio de la Municipalidad;

Que es necesario realizar la correspondiente actualización de los valores de recaudación de los impuestos de patentes municipales;

Que según las reformas efectuadas a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial del 27 de septiembre del 2004, establece nuevos valores de este impuesto; y,

El Concejo Cantonal de Penipe, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículo 64, numeral 1 y 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza municipal para la aplicación y cobro del impuesto de patentes municipales del cantón Penipe.

Artículo 1.- Sujeto activo.- Es la Municipalidad del Cantón Penipe, a través del impuesto de patentes municipales, que se aplicará de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.- Están obligados a obtener la patente anual municipal y proceder al pago, todos los comerciantes, industriales y en general todas las personas naturales y jurídicas quienes realicen cualquier actividad económica en el cantón Penipe.

Artículo 3.- Plazo.- La patente municipal se deberá obtener, dentro de los treinta días siguientes al final del mes que empezaren sus actividades, y durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, que será emitido por el señor Jefe de Avalúos y Catastros Municipales.

Artículo 4.- Registro de patentes.- La Jefatura de Avalúos y Catastros llevará un registro o catastro de patentes, el mismo que contendrá los siguientes requisitos proporcionados por los interesados:

- a) Nombres y apellidos completos de los propietarios o razón social de la empresa o cualquier otra persona jurídica;
- b) Dirección domiciliaria del propietario y del establecimiento;
- c) RUC, número de cédula de identidad del propietario o del representante legal; y,
- d) Naturaleza del negocio y capital en operación, y otros que se puedan solicitar según cada caso.

Artículo 5.- Cuantía de los derechos.- La cuantía de los derechos de patente anual es de un mínimo de diez dólares incrementándose en forma gradual de acuerdo al capital en operación hasta un máximo de cinco mil dólares.

El impuesto se calculará sobre el capital en operación de la siguiente forma:

Base imponible		Tarifa \$	Coefficiente de cálculo sobre base excedente
Desde \$	Hasta \$		
0,00	1.000	10,00	
1.001	En adelante	10,00	3,5 por mil

Se faculta a la Dirección de Gestión Institucional disponer se proceda al cobro de la patente anual, mediante la emisión de un título de crédito.

Artículo 6.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el SRI, o por el Municipio de Penipe, el impuesto se reducirá en un 10%.

Artículo 7.- Exenciones.- Están exentas del pago de este impuesto, las actividades que se encuentran exoneradas del pago del impuesto por ley, también están exentos los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, reservándose la Municipalidad a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros, el derecho de observar las calificaciones, que por uno u otro motivo no se sujetan a las disposiciones de la ley.

Artículo 8.- Proceso de cobro.- El impuesto se cobrará sobre la base del capital en giro, aunque en la matrícula de comercio conste otro capital.

El catastro se organizará según los datos declarados por el contribuyente en la inscripción o con la aprobación realizada por el Jefe de Avalúos y Catastros Municipales, para el cobro mediante la correspondiente emisión de los títulos de crédito, los mismos que serán refrendados por el Jefe de Avalúos y Catastros el mismo que remitirá en forma inmediata a la Tesorería Municipal para su cobro.

La patente anual se cobrará a partir del 2 de enero hasta el 2 de diciembre de cada año, a partir de esta fecha los títulos de crédito no pagados devengarán un interés legal, el mismo que será el que determina el Banco Central del Ecuador o la Junta Bancaria en forma mensual. Adicionalmente se cancelarán los servicios administrativos.

Artículo 9.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, razón social, liquidación, venta o cierre del establecimiento comercial o industrial, el contribuyente comunicará en forma escrita al señor Jefe de Avalúos y Catastros Municipales, para su anotación o exclusión del correspondiente catastro previa la verificación, caso contrario es obligación del contribuyente, proceder al pago de la patente.

Art. 10.- En los negocios o industrias que no lleven contabilidad, el capital en giro será establecido por una comisión integrada por el Director de Gestión Institucional, Jefe de Avalúos y Catastros y Comisario Municipal, o quien haga sus veces respectivamente, dicha comisión estará facultada para fiscalizar los negocios o industrias establecidas en el cantón y comprobar cuando así lo creyera necesario la veracidad de los declarantes.

Art. 11.- Sanciones.- El incumplimiento de las obligaciones que esta ordenanza establece para los contribuyentes de este impuesto, así como, la evasión y ocultamiento de la materia imponible será sancionado por el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con una multa de \$ 50,00 a \$ 100,00 sin perjuicio de la reliquidación de los impuestos evadidos.

El Comisario Municipal del cantón a pedido del Jefe de Avalúos y Catastros notificará aquellas personas que se hallen remisos a la inscripción y obtención de la patente, para que en un plazo de quince días lo realicen. Caso de incumplimiento a esta notificación el Comisario Municipal previo informe del Jefe de Avalúos y Catastros y la correspondiente resolución del Alcalde procederá a la clausura de los locales que funcionan sin autorización que concede la patente para ejercer la actividad, sin perjuicio de las multas establecidas e impuestos que tengan que pagar por el tiempo que haya funcionado ilegalmente.

Art. 12.- Toda disposición que se oponga al contenido de la presente ordenanza queda derogada.

Art. 13.- La presente ordenanza municipal luego de cumplir con todos los requisitos legales entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Penipe, a los 13 días del mes de mayo del 2005.

f.) Sr. Ludgorio Escobar, Vicepresidente.

f.) Sra. Ana María Oquendo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Penipe, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días 25 de febrero y 13 de mayo del 2005.

f.) Sra. Ana María Oquendo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

La Alcaldía del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe.- Ejecútense y publíquese la presente ordenanza en los términos aprobados por el Ilustre Concejo, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Lic. Juan Salazar López, Alcalde del cantón Penipe.

N° 02- 2005

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENIPE

Considerando:

Que el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública dispone la obligación de observar las normas reglamentarias que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes cuando la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente: Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Penipe.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Organos y dependencias responsables.- Son responsables de la programación, planificación integral, adquisición, distribución, uso y control de los bienes de la Municipalidad, así como dotar de obras, bienes y servicios a la comunidad a fin de satisfacer adecuada y oportunamente las necesidades de ésta, los siguientes órganos y dependencias:

- El Concejo;
- El Comité de Contrataciones, sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- El Alcalde;
- La Dirección del Area Gestión Institucional;
- El Procurador Síndico;
- La Dirección del Area Gestión Técnica;
- La Dirección del Area Gestión del Desarrollo; y,
- Las demás unidades administrativas y técnicas que integran la Municipalidad, en lo relacionado al uso de los bienes asignados específicamente a ellos.

Art. 2.- Del Concejo.- Es competencia del Concejo lo siguiente:

- a) Aprobar el programa anual de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, además, disponer su incorporación al presupuesto de la Municipalidad;
- b) Reglamentar la conformación y funcionamiento del Comité de Contrataciones que contengan las normas sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c) Evaluar periódicamente la ejecución de la programación y planificación municipal;
- d) Autorizar la contratación de acuerdo a este reglamento y velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; y,
- e) Las demás establecidas en la ley.

CAPITULO II

DEL COMITE DE CONTRATACIONES SOBRE CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO.

Art. 3.- Ambito.- El Comité de Contrataciones, conocerá y resolverá sobre los procesos pre-contractuales para la contratación de la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y/o arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000001 por el PIE y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, en dichos procesos se observarán las normas establecidas en este capítulo, previa resolución de la máxima autoridad.

Art. 4.- Integración.- El Comité de Contrataciones estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Alcalde o su delegado, que será solamente un funcionario o servidor municipal, que lo presidirá;
- b) Por el Director de Gestión Técnica, cuando se trate de la contratación de obras, o, por el Director de Gestión Institucional, cuando se trate de adquisición de bienes o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría; a falta de este último intervendrá el Director de Gestión del Desarrollo;
- c) El Procurador Síndico.
- d) Cuando se requiera de conocimientos técnicos especializados el profesional designado por el colegio respectivo; y,
- e) Actuará como Secretario, el Secretario del Concejo o el funcionario que designe el Alcalde, con voz informativa.

Art. 5.- Quórum.- El quórum reglamentario para el funcionamiento del comité será la presencia de todos los miembros.

Las decisiones o resoluciones que adopten se tomará por simple mayoría de votos. Los votos deberán ser debidamente sustentados y razonados y se consignarán en forma afirmativa o negativa. Ninguno de los miembros del comité podrá abstenerse de votar.

En caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité, quien será el último en votar.

Art. 6.- Sesiones.- Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito que realizará el Secretario, por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación, por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros del comité. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los miembros del Comité de Contratación establecidos en la letra d) del artículo de esta ordenanza, percibirán dietas por cada sesión, estos estipendios serán regulados por la SENRES, conforme mandato del artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. No se reconocerá más de una dieta por día, aun cuando se realicen dos o más sesiones en la misma fecha.

Art. 7.- Actas y documentos.- Las deliberaciones y resoluciones del Comité de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros del comité. Todos los documentos de procedimiento así como los pronunciamientos del comité serán públicos, en consecuencia los miembros del comité, los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de este principio, hasta que se adjudique o que se declare que el procedimiento ha quedado desierto.

Art. 8.- Convocatoria del comité.- El Presidente del comité, previo informe de los directores de Gestión Técnica, Director de Gestión Institucional, Director de Gestión del Desarrollo o del área correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como, con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida presupuestaria, resolverá convocar al comité.

Art. 9.- Procedimiento.- El Comité de Contrataciones, previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos pre-contractuales, para lo cual contará con el informe favorable del Procurador Síndico y de la Dirección de Gestión Técnica de la Municipalidad cuando se trate de la contratación de obras; o de la Dirección de Gestión Institucional cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, respecto de los documentos pre-contractuales, y se sujetará al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos pre-contractuales es el siguiente:

- a) Convocatoria: Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar y fecha máxima para retirar los documentos pre-contractuales; así como la determinación del lugar, fecha y hora máxima de entrega de las propuestas y el señalamiento del lugar, fecha y hora de apertura de los sobres;

- b) Carta de presentación y compromiso: Que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos pre-contractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario, según el modelo preparado por la Municipalidad;
- c) Modelos de formularios de propuesta: Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales los mismos que incluirán el impuesto al valor agregado, IVA de ser el caso, plazo de validez de la oferta y de la ejecución del contrato, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) Instrucciones de los oferentes: Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exigen para el contrato, además contendrá la forma de pago que será definida por la Municipalidad;
- e) Valor estimado: Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo;
- f) Presupuesto referencial;
- g) Especificaciones generales y técnicas: Comprenderá el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;
- h) Planos si fuere el caso: Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- i) Plazo: Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;
- j) Lista de equipo mínimo requerido: si fuera el caso; y,
- k) Principios y criterios para la valoración de ofertas: En los que no se incluirán sistemas de asignación de puntajes por los parámetros materia del análisis.

Art. 10.- Invitación o convocatoria.- La invitación se la realiza directamente o por la página web, hasta en diez días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas. Cuando la contratación de la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, requieran la participación de oferentes no disponibles en la zona se podrá convocar por la prensa a juicio del comité.

Si la convocatoria se realiza mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones del comité, procederá a invitar a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de proveedores que para este efecto mantendrá la Dirección de Gestión Técnica. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia de la recepción de la copia de cada comunicación.

Si la invitación se realiza por la página web, el Secretario dejará constancia con la determinación detallada, que acredite la suficiente difusión de la invitación.

Art. 11.- Aclaraciones.- Quienes hayan adquirido los documentos pre-contractuales podrán pedir, por escrito aclaraciones o ampliaciones sobre los documentos pre-contractuales hasta cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la entrega de ofertas; las que serán contestadas en el término de 24h00.

Art. 12.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregarán al secretario del comité hasta las 15h00 del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario del comité conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en este caso deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 13.- Contenido de las ofertas en sobre único.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso:

- 1.- Invitación o convocatoria realizada por el Presidente del comité.
- 2.- Carta de presentación y compromiso:
 - a) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos, o Adjudicatarios Fallidos;
 - b) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador. Además, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
 - c) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del presupuesto referencial. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública;
 - d) Copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC;
 - e) Copia del certificado de contribuyente especial si lo tuviere;
 - f) El certificado de la Central de Riesgos o en la que conste que no mantiene problema alguno con las entidades financieras estatales como deudor principal;
 - g) Certificado de no adeudar al Municipio de Penipe;

- h) Certificado de cumplimiento de obras emitido por el Director de Gestión Técnica Municipal;
- i) Certificado de no adeudar al IESS, colegio profesional y Cámara de la Construcción;
- j) Oferta de la obra que contenga: análisis de precios unitarios y cronograma valorado de trabajos; y,
- k) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el comité en los documentos pre-contractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos pre-contractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso, será de cuenta del oferente.

Art. 14.- Apertura de los sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes, además de los veedores.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas, se dejará constancia en una acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. El comité, de considerarlo necesario designará dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, una comisión técnica integrada por tres técnicos en el área materia de la contratación, que serán funcionarios de la Municipalidad, a la que le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación que incluirá un cuadro comparativo.

La comisión técnica tendrá tres días laborables para la presentación de su informe. Este plazo podrá prorrogarse, por causas justificadas por un término similar.

Art. 15.- Ofertas a ser consideradas.- La comisión de contrataciones considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos pre-contractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 16.- Notificación y observaciones de los oferentes.- Con el informe de la comisión técnica, el Secretario notificará inmediatamente a los oferentes, los que podrán presentar por escrito sus observaciones o aclaraciones sobre los cuadros e informes exclusivamente referentes a su oferta en el término de veinticuatro horas de recibida la notificación.

Art. 17.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, se realizará una segunda convocatoria. De mantenerse una sola oferta, el comité podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos pre-contractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 18.- Adjudicación.- El comité adjudicará el contrato o la oferta más conveniente a los intereses institucionales o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del

término de tres días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para que los oferentes presenten observaciones o aclaraciones al informe de la comisión técnica, cuando ésta se haya designado.

Art. 19.- Concurso desierto.- El comité declarará desierto el concurso, y en consecuencia, ordenará la reapertura del mismo o convocará a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento pre-contractual.

Art. 20.- Notificación.- El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de dos días contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 21.- Elaboración de contrato.- Una vez adjudicado el contrato, el Secretario del comité remitirá a la Sindicatura Municipal, para la elaboración del respectivo contrato, agregando la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 13 del presente reglamento;
- d) Los documentos pre-contractuales;
- e) Certificado de fondos otorgado por la Dirección de Gestión Institucional; y,
- f) Fórmula polinómica y cuadrilla tipo.

En el término de tres días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el contrato correspondiente, observando que se hayan cumplido las solemnidades y formalidades en el concurso.

En el caso que la naturaleza del contrato así lo amerite, en el contrato constará la memoria de cálculo de la fórmula polinómica y cuadrilla tipo para efectuar el reajuste de precios del contrato, la que será elaborada por la unidad pertinente.

Art. 22.- Celebración del contrato.- El contrato se celebrará en el término máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicado.

Art. 23.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Esta situación se notificará a la Contraloría General del Estado solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

Art. 24.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el comité, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 25.- Pagos.- La Dirección de Gestión Institucional procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Gestión Técnica Municipal o del fiscalizador de las obras, si es el caso.

CAPITULO III

CONTRATOS CON CUANTIA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,000001 HASTA 4.000 DOLARES

Art. 26.- En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000001 del Presupuesto Inicial del Estado y supere los cuatro mil dólares americanos, el Alcalde con autorización del Concejo, en coordinación con la Dirección de Gestión Técnica en el caso de construcción de obras y la Dirección de Gestión del Desarrollo o Gestión Institucional cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos pre-contractuales.

Son requisitos:

- a) Que la Dirección de Gestión Técnica, la Dirección de Gestión Institucional, la Dirección de Gestión del Desarrollo o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio, para este efecto se adjuntará un presupuesto referencial y un cronograma valorado de trabajos;
- b) Que el Director de Gestión Institucional, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Alcalde invite a tres oferentes, o convoque a través de la página web, para que presenten sus ofertas, las mismas que deberán especificar los tipos de trabajo que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse, según los requerimientos institucionales.

Art. 27.- Selección del contratista y celebración del contrato.- Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

Art. 28.- Documentos habilitantes del contrato.- Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los previstos en los Arts. 13 y 26 del Capítulo III de la presente ordenanza, en cuanto fueren aplicables.

Art. 29.- En la adquisición de bienes cuya cuantía sea inferior a los cuatro mil dólares americanos hasta los mil doscientos dólares, se requerirá de tres pro formas, cuadro comparativo elaborado por el funcionario respectivo y certificado de no adeudar al Municipio de Penipe.

Art. 30.- En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de diez días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con el siguiente oferente, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

CAPITULO V

REGIMEN DE EXCEPCION

Art. 31.- Contratos con personas no profesionales.- La Municipalidad podrá celebrar contratos de obras públicas, siempre que la cuantía no supere los cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con personas naturales no profesionales, tomando en cuenta además, el número e idoneidad del personal, el equipo que necesite para la ejecución de la obra, la experiencia y preparación técnica que se requiera.

Art. 32.- Calificación.- Las personas no profesionales deberán ser calificadas por la entidad, acreditando documentadamente su identidad, dirección exacta de su domicilio, de estar afiliado a un gremio de ser el caso y especialmente que tiene la suficiente experiencia y conocimiento para la ejecución del objeto materia de la contratación.

Para el efecto la Municipalidad, anualmente formulará una convocatoria pública por los medios de comunicación colectiva de circulación y alcance en su jurisdicción, para que las personas naturales no profesionales presenten su documentación o la actualicen, a fin de ser inscritos en el registro correspondiente que llevará el Director de Gestión Técnica o en su defecto el funcionario designado por el Alcalde.

Art. 33.- Requisitos.- Los contratistas no profesionales presentarán los siguientes requisitos:

- a) Cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- b) Registro único de contribuyentes, cuando proceda según la ley;
- c) Certificado de cumplimiento de contratos con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado;
- d) Certificado de calificación, y cumplimiento de obras emitido por el Director de Obras Públicas Municipales;
- e) Certificado de no adeudar al Municipio de Penipe; y,
- f) Garantías que aseguren el fiel cumplimiento del contrato, el anticipo y la debida ejecución de la obra, en las condiciones y montos señalados en la ley, esta ordenanza y otras normas aplicables.

Art. 34.- Garantías.- Podrán admitirse como garantías, a parte de las señaladas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la fianza o la prenda.

Art. 35.- Procedimiento.- Una vez que cuente con el informe técnico en el que incluirá el precio referencial y la constancia de que no tienen profesionales técnicos interesados, ni maquinaria, ni la mano de obra suficiente para ejecutar la respectiva obra, previa invitación personal a por lo menos tres contratistas que pudieran tener interés en el contrato, el Alcalde adjudicará al oferente que más convenga al interés institucional.

CAPITULO VI

DE LA EJECUCION DE OBRAS POR ADMINISTRACION DIRECTA

Art. 36.- Autorización.- Para la ejecución de obras, por administración directa se requerirá la autorización del Concejo, siempre que el monto de la obra sobrepase el valor de cuatro mil dólares hasta diez mil dólares, para este efecto el Concejo realizará un análisis del costo beneficio por la modalidad de administración directa. Si el valor del proyecto es superior al monto indicado se seguirán los procedimientos de contratación.

Art. 37.- De los precios referenciales.- La Dirección de Gestión Técnica elaborará los estudios, planos diseños, un listado de los precios unitarios de la obra específica, y el análisis del costo beneficio en base al requerimiento institucional.

Los precios unitarios podrán adoptarse de los boletines elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC, Cámara de la Construcción, o de otras entidades del sector público ecuatoriano, que mantenga este tipo de información mediante publicaciones especializadas, o en su defecto, se elaborarán a base de un estudio y análisis de mercado de los componentes considerando los costos directos e indirectos de cada rubro.

Art. 38.- Procedimiento.- Cuando el precio referencial de un proyecto de obra sea superior a cuatro mil dólares y no sobrepase los diez mil dólares, será facultad del Concejo autorizar la ejecución de la obra por administración directa, bajo el siguiente procedimiento:

- a) La Alcaldía dispondrá a la Dirección de Gestión Técnica Municipal presente informe sobre los estudios, precios unitarios; especificaciones técnicas, planos, plazo y otros documentos que fueren necesarios y relativos a la obra a ejecutarse;
- b) Recibido el informe, la Alcaldía seleccionará la persona natural que reúna los requisitos de capacidad económica, legal y técnica, para suscribir contratos de obra cierta o mano de obra con la entidad, previa aceptación de los precios, rubros y más especificaciones señalados por la Municipalidad;
- c) Aceptados que fueren los términos y condiciones mencionados en el inciso anterior por el contratista seleccionado y una vez realizado el proceso contractual, el Alcalde presentará la documentación al Concejo para su aprobación, el mismo que dispondrá se remita toda la documentación del procedimiento, a la Procuraduría Municipal para que se elabore el contrato respectivo;
- d) Bajo esta modalidad, ningún contratista podrá mantener vigente más de un contrato en forma simultánea;

- e) La fiscalización de las obras ejecutadas por administración directa, estará a cargo de un Fiscalizador; y,
- f) Luego de ejecutada la obra se suscribirá la correspondiente acta de entrega recepción única, que será avalizada por la Comisión de Obras Públicas, Saneamiento Ambiental o cualquier otra de acuerdo a la especificación de la obra ejecutada, el Alcalde, Fiscalizador, el Director de Gestión Técnica y el Contratista, en la que constará la liquidación económica y de plazos, especificando los rubros tanto de materiales y mano de obra.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.- Inhabilidades.- Se prohíbe a los funcionarios municipales elaborar cuadros comparativos, cuando los oferentes sean su cónyuge o sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 40.- Normas supletorias.- En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la presente ordenanza se aplicará las normas y disposiciones pertinentes de la Ley de Contratación Pública codificada, su reglamento general, el Reglamento de Bienes del Sector Público, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley de Consultoría.

Art. 41.- Listado de contratistas y proveedores.- La Dirección de Gestión Técnica mantendrá actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes previamente calificados, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza. Este listado incluirá un currículum sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán semestralmente.

Art. 42.- Registro de contratos.- La Dirección de Gestión Institucional, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse.

Igualmente, es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

Art. 43.- Custodia de las garantías.- El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten en favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebren, y de comunicar por escrito al Director de Gestión Institucional los vencimientos con 30 días de anticipación.

Art. 44.- Descuentos.- En la ejecución de obras, que regula esta ordenanza se descontará el 4% del monto de la obra por concepto de fiscalización. El mismo valor se descontará en los contratos de consultoría y estudios. Además se descontará el 0.4% del monto de los contratos por concepto de servicios administrativos.

Art. 45.- Derogatoria.- Deróganse todas las normas internas de contratación que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Veedurías.- El Concejo Municipal a través de resolución integrará las veedurías necesarias para los procesos de contratación que se ejecuten en la Municipalidad.

SEGUNDA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo, sin perjuicio de su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; todas aquellas obras que a la fecha de aprobación de la presente ordenanza no se hubieren liquidado se sujetarán a la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Penipe, a los 20 días del mes de mayo del 2005.

f.) Sr. Ludgorio Escobar, Vicepresidente.

f.) Sra. Ana María Oquendo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Penipe, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días 25 de febrero y 20 de mayo del 2005.

f.) Sra. Ana María Oquendo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

La Alcaldía del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe.- Ejecútese y publíquese la presente ordenanza en los términos aprobados por el Ilustre Concejo, a los veinte y cinco días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Lic. Juan Salazar López, Alcalde del cantón Penipe.

No. 03-2005

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE PENIPE**

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, se publicó reformas sustanciales a la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que es necesario reglamentar las sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Penipe;

Que entre las reformas consta el pago de dietas a los señores concejales por sesiones ordinarias y extraordinarias;

Que el Ilustre Concejo Cantonal de Penipe en sesión ordinaria del 4 de enero del 2005, resolvió que el pago de dietas se efectuará en base al sueldo del Alcalde, quien a su vez se sujetará a los valores establecidos por la SENRES, mediante Resolución N° 2004-000216, publicada en el Registro Oficial N° 494 del 31 de diciembre del 2004; y,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República y los artículos 30, 64, 126 y 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que reglamenta las sesiones internas, el pago de dietas a los señores concejales y los encargos de la Alcaldía, del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe.

CAPITULO I

DE LAS SESIONES

Art. 1. El Concejo Municipal del Cantón Penipe, está conformado por la Corporación Edilicia, es decir por todos los señores concejales y el señor Alcalde, quienes son dignatarios de elección popular.

Art. 2. Los señores concejales del cantón Penipe, tendrán derecho a voz y voto en cada una de las sesiones que asistan.

Art. 3. Las sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Penipe, serán ordinarias y extraordinarias.

Las ORDINARIAS se realizarán generalmente todos los días viernes de cada semana, salvo casos de fuerza mayor, desde las 14 horas en adelante, para este efecto el señor Alcalde en uso de las atribuciones legales, procederá a convocar en forma oficial, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha.

Las EXTRAORDINARIAS, el señor Alcalde o las dos terceras partes de los concejales, cuando las circunstancias institucionales o locales así lo requieran, convocará en cualquier día y hora para que se reúna el Concejo en forma extraordinaria, observándose todas las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con veinte y cuatro horas de anticipación.

Art. 4. Las convocatorias tanto de las sesiones ordinarias como de las extraordinarias, deberán llevar los respectivos órdenes del día. En las ordinarias se hará constar todos los puntos, que según el Alcalde deberán ser tratados, así como podrán ser incluidos todos aquellos que sean solicitados por los concejales antes de aprobar el orden del día. En las extraordinarias se tratará única y exclusivamente los puntos que se hallan constantes en la convocatoria.

Art. 5. El Concejo en las sesiones ordinarias tiene plena facultad de modificar, aumentando o suprimiendo puntos del orden del día, a diferencia de que en las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los puntos que constan en la convocatoria y sus resoluciones son obligatorias.

Art. 6. Durante el desarrollo de las sesiones, tanto de las ordinarias cuanto de las extraordinarias, los señores concejales tendrán derecho de intervenir sobre un mismo punto hasta por dos ocasiones, la primera de ellas con una duración de cinco minutos, y la segunda con una duración de cinco minutos, tiempo dentro de los cuales se sujetarán exclusivamente a efectuar el análisis del punto puesto a consideración. En el caso de que el Concejel excediere en el tiempo que se determina, el Sr. Alcalde procederá a dar por terminada la intervención y concederá la palabra a otro señor Concejel.

Art. 7. Cuando dentro del análisis de un punto existieren dos o más criterios, los concejales tienen el derecho de proponer o lanzar mociones, para definir cuál de los criterios se ejecuta, para este efecto será necesario que cada moción tenga el correspondiente respaldo de por lo menos un Concejal, caso contrario esa moción no será aceptada en el seno del Concejo.

Art. 8. Con la constatación de dos o más mociones, las que tendrán el debido respaldo, el Alcalde procederá a pedir que por Secretaría se realice la respectiva votación en orden alfabético, la misma que deberá ser razonada o motivada, de cuyo resultado se dará a conocer.

Art. 9. Los asuntos que por disposición de la ley se deban conocer y resolver por mayoría simple, ésta se entenderá como la mitad más uno de los concejales asistentes; y, en igual forma los asuntos que por mandato de la ley se deba conocer y resolver con la mayoría de las dos terceras partes, ésta se calculará de entre los concejales asistentes. Las decisiones que sean tomadas por unanimidad de votos de los señores concejales tendrán pleno efecto jurídico.

Art. 10. En el caso de que un punto que se halle tratando, obtenga igualdad de votos, sobre éste se procederá a tomar nueva votación y de persistir la igualdad, se dejará suspenso para que el asunto sea vuelto a tratar en la sesión inmediata posterior, en donde necesariamente deberá tomarse una decisión, de mantenerse la igualdad corresponde al Alcalde emitir el voto dirimente a favor de cualquier moción la misma que deberá ser cumplida a cabalidad.

Art. 11. Los puntos que se suspendan en una sesión por igualdad de votos, no podrán ser tratados en una sesión extraordinaria, sino solo en sesión ordinaria, salvo el caso que la igualdad, se produjere en sesión llamada extraordinaria en donde deberá ser tratada en otra de igual categoría.

Art. 12. Las sesiones del Concejo tendrán una duración máxima de cuatro horas, las mismas que comienzan a partir de haberse instalado la sesión por parte del señor Alcalde, y si dentro de este tiempo no ha podido agotarse la agenda a tratarse, los puntos que faltaren serán agotados en la siguiente sesión, existiendo la facultad de declararse en sesión permanente si el caso así lo amerita.

Art. 13. Las sesiones de Concejo deberán dar inicio a la hora que se haya convocado, o a más tardar dentro de quince minutos siguientes a esa hora, en caso de que se excediere en este tiempo y no se da por iniciada la sesión, ésta se considerará suspendida y se procederá a realizar otra convocatoria, cumpliendo con las mismas formalidades que la primera.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Concejo necesariamente deberán ser puestas en conocimiento de los señores concejales, de los directores departamentales y del Asesor Jurídico, mediante una circular de un sumario de resoluciones, que también será publicados en carteles de la Municipalidad.

Art. 15. Los asuntos que sean puestos a consideración del Concejo, deberán ser aquellos que provengan de una institución pública, privada, de autoridades gubernamentales y aquellos contemplados en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 16. El Alcalde tiene la obligación de previamente calificar aquellos asuntos que son competencia del Concejo y aquellos que son de su competencia en cuestiones administrativas, para de esta manera dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y que el Concejo no se inmiscuya en asuntos de índole administrativo.

Art. 17. El Secretario del Concejo procederá a dar a conocer a los señores concejales, los documentos que van a ser tratados en la sesión con la debida oportunidad.

Art. 18. Un Concejal tiene derecho de pedir que se reconsidere una resolución dentro de la misma sesión o a más tardar hasta la siguiente sesión de la que se tomó la resolución, para lo cual deberá darse cumplimiento con lo que dispone la ley, esto es que se procederá a reconsiderar con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes a la sesión en donde se solicita, caso contrario no se tratará la petición de reconsideración.

Art. 19. Los asuntos que han sido conocidos, aprobados y resueltos en una sesión, deberán ser reconsiderados, hasta en una sesión inmediata posterior, caso contrario aprobada que sea el acta anterior, las resoluciones se consideran ejecutoriadas y se procederá a dar cumplimiento de las mismas por parte del señor Alcalde.

Art. 20. Las resoluciones adoptadas por el Concejo, en cualquier tiempo pueden ser dejadas sin efecto o declaradas nulas, si se resuelve en ese sentido por parte de los señores concejales, pero para esto, es necesario que exista por lo menos la decisión de las dos terceras partes de los miembros del Concejo.

Art. 21. Las ordenanzas que dicte el cuerpo colegiado, deberán ser conocidas en primera instancia por la correspondiente comisión del Concejo a cuyo ámbito corresponda, quien deberá emitir su informe y proceder a enviar al Concejo para que proceda a su aprobación.

CAPITULO II DE LAS DIETAS

Art. 22. Se llama dieta, la retribución que recibe un Concejal por cada sesión, por el cumplimiento de su función de dignatario de elección popular.

Art. 23. Los concejales del Ilustre Concejo Cantonal de Penipe, percibirán dietas, por las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan, convocadas por el Alcalde.

Art. 24. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para atender el pago de dietas que percibirá cada Concejal, se incluirá la correspondiente partida presupuestaria, en el presupuesto general de la Ilustre Municipalidad para el ejercicio económico de cada año.

Art. 25. Las dietas por sesiones a las que asistan los concejales, se pagarán una vez que el presupuesto anual de la Municipalidad de Penipe haya sido aprobado por el I. Concejo.

Art. 26. El pago por concepto de dietas a los señores concejales será del 35% en cada mes, de la remuneración unificada que percibe el Alcalde.

Art. 27. Los señores concejales se reunirán ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando las necesidades institucionales o locales lo requieran, los ediles percibirán el valor de una dieta por sesión sea ésta ordinaria o extraordinaria, las sesiones pagadas no superarán las cuatro por mes, sin perjuicio de que pueda existir un número superior al indicado, para el efecto de este pago se contabilizará únicamente las cuatro últimas sesiones efectuadas.

Art. 28. El pago de las dietas se realizará previa orden escrita del Alcalde, adjuntándose la certificación del Secretario del Concejo, en donde se determine que el Concejel ha asistido al 60% de la correspondiente sesión.

El Secretario del Concejo será el responsable de los pagos indebidos, provocados por mala certificación.

Art. 29. El Concejel dispondrá de 15 minutos de retraso a las sesiones como período de gracia, a partir de la hora establecida en la convocatoria.

El Concejel que ingresare a las sesiones posterior a los 15 minutos concedidos como período de gracia, no tendrá derecho a la dieta correspondiente, pero sí actuará en la sesión y será parte de la toma de decisiones. Los señores concejales que se encuentren en estado etílico no podrán participar de las sesiones.

Art. 30. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ilustre Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CAPITULO III

DEL ENCARGO DE ALCALDIA

Art. 31.- Una vez que el Alcalde inicie su gestión administrativa no puede dejar de actuar salvo casos de enfermedad; a la mencionada autoridad le asiste el derecho de solicitar licencia hasta por dos meses en el año, para cuyo efecto, le corresponde al Concejo, encargar la Alcaldía al Vicepresidente o al Concejel que le subrogue.

Art. 32.- En caso de falta temporal o ausencia definitiva del Alcalde, el Vicepresidente remplazará por todo el tiempo que dure la ausencia o por el tiempo que falte para completar el período para el cual fue elegido, o el Concejel que subrogue en esas funciones; este último solo en casos de ausencia temporal.

Art. 33.- El pago por el reemplazo temporal se hará cuando supere los tres días, si en ese período se efectúa una sesión quien subrogue no percibirá la dieta. En caso de falta definitiva le subrogará únicamente el Vicepresidente del Concejo.

En los dos casos percibirán las mismas remuneraciones establecidas en el respectivo presupuesto para el Alcalde, o; la parte proporcional cuando la ausencia es temporal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos que se opongan a éste, que por ser especial prevalece sobre todos.

SEGUNDA. En todo lo que no se encuentre normado por el presente reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. Conforme resolución de Concejo tomada en sesión ordenaría del día 2 de febrero del 2005 se pagará el 30% a los señores concejales por concepto de dietas del sueldo unificado del señor Alcalde mientras se cuente con recursos propios.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Penipe, a los 10 días del mes de junio del 2005.

f.) Sr. Ludgorio Escobar, Vicepresidente.

f.) Sra. Ana María Oquendo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Penipe, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días 25 de febrero y 10 de junio del 2005.

f.) Sra. Ana María Oquendo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

La Alcaldía del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe.- Ejecútese y publíquese la presente ordenanza en los términos aprobados por el Ilustre Concejo, a los quince días del mes de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Juan Salazar López, Alcalde del cantón Penipe.

N° 04-2005

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PENIPE

Considerando:

Que es necesario reglamentar el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización de los servidores municipales;

Que en el Registro Oficial N° 474 del jueves 2 de diciembre del 2004 se ha publicado el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

El siguiente Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización de los servidores municipales.

Art. 1.- Los concejales, Alcalde, funcionarios, empleados y trabajadores entendiéndose a todos como servidores de la Municipalidad del Cantón Penipe, a quienes se declaren en comisión de servicios para realizar gestiones concernientes

a la Administración Municipal, percibirán independientemente de su remuneración un estipendio diario por concepto de viáticos, subsistencia o alimentación durante el cumplimiento de la comisión.

Entendiéndose por viáticos de este reglamento únicamente la compensación en el interior como valores adicionales a los viáticos.

Art. 2.- Cuando la Municipalidad no provea de su propio transporte a los comisionados, éstos recibirán independientemente del pago de viáticos, subsistencia o alimentación el valor equivalente al transporte, que no podrá exceder de las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras a la fecha de adquisición del pasaje.

Art. 3.- Se reconoce el pago por alimentación, cuando la comisión se realice en cantones que se encuentren dentro del perímetro provincial, siempre y cuando la comisión dure cinco horas, el valor será el equivalente a \$ 10,00 para este efecto se presentará el respectivo informe.

Art. 4.- Ningún servidor de la Municipalidad podrá recibir viáticos, subsistencias, alimentación y transporte, por más tiempo que dure la comisión, peor aún cuando se realicen asuntos particulares a los de la Municipalidad.

Art. 5.- El Alcalde tiene la facultad privativa de ordenar egresos por concepto de viáticos, subsistencias, alimentación, y transporte, al mismo que le corresponde disponer del cumplimiento de las comisiones determinando el tiempo de duración.

Art. 6.- El pago de transporte se cancelará previa la presentación de boletos sean éstos de oficina o de camino, debidamente sumillados por el Director o Jefe Departamental, durante los tres días laborables a la comisión. El reembolso se lo realizará sumando a los valores que le corresponda por la comisión.

Art. 7.- Los valores adicionales de acuerdo a la compensación en el interior se calcularán de acuerdo a la siguiente tabla:

	ZONA "A"	ZONA "B"
PRIMER NIVEL		
Alcalde		
Concejales	\$ 100	\$ 80
SEGUNDO NIVEL		
Directores Departamentales		
Procurador Síndico		
Jefes Departamentales		
Jefes de Sección	\$ 80	\$ 70
TERCER NIVEL		
Secretaria del Concejo		
Tesorera		
Profesional a nivel superior	\$ 60	\$ 50
CUARTO NIVEL		
Secretarias		
Auxiliares		
Asistentes		
Oficinistas		
Choferes		
Otros similares	\$ 55	\$ 45

Art. 8.- Cuando la comisión estuviera integrada por necesidades del servicio público, con servidores de diferente nivel, todos los integrantes, a excepción del personal de servicios, recibirán el viático o la subsistencia para el funcionario de mayor jerarquía.

Art. 9.- Los viáticos se calcularán de acuerdo a las siguientes zonas geográficas:

ZONA "A"

Comprende las capitales de provincia y Manta, Sto. Domingo de los Colorados, Bahía de Caráquez y Salinas.

ZONA "B"

Otros lugares del país.

Art. 10.- La subsistencia es el valor del viático y el valor adicional diario dividido para dos, dichos recursos están destinados a sufragar los gastos de los servidores que sean declarados en comisión de servicios hasta por una jornada diaria de trabajo.

Para los servidores municipales que asistan a los eventos de capacitación enviados por la Administración Municipal, tendrán derecho a los viáticos incluido el valor adicional y subsistencia, inscripción y transporte. En caso de que los eventos sean financiados por entidad alguna, por más de un día, tendrán derecho al valor de la subsistencia de acuerdo a la zona y el cien por ciento de la inscripción y transporte siempre, y cuando el Municipio no provea de este servicio.

Art. 11.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los servidores municipales, durante los días feriados o de descanso obligatorio, salvo los casos que el Alcalde considere excepcionales y debidamente justificados.

Art. 12.- La Dirección Financiera a través de la Sección de Contabilidad, quien realiza el control previo, verificará el número de días y lugar al que los servidores municipales se hayan desplazado en comisión servicio para la liquidación definitiva de los viáticos, subsistencias, o alimentación y transporte; exigirá la presentación del informe suscrito por el Presidente de la comisión, los boletos del transporte utilizados, invitación o certificado de la asistencia al evento y facturas de alojamiento debidamente legalizados para el caso de viáticos.

Art. 13.- En el caso de que no se presentare la factura del alojamiento debidamente legalizada, la Sección de Contabilidad tiene la obligación de liquidar tan solo por el cincuenta por ciento del viático.

Art. 14.- El presente reglamento interno entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ilustre Concejo. Quedan derogadas las disposiciones y reglamentos que se opongan al presente.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Penipe, a los 10 días del mes de junio del 2005.

f.) Sr. Ludgorio Escobar, Vicepresidente.

f.) Sra. Ana María Oquendo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Penipe, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días 25 de febrero y 10 de junio del 2005.

f.) Sra. Ana María Oquendo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

La Alcaldía del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe.- Ejecútese y publíquese la presente ordenanza en los términos aprobados por el Ilustre Concejo, a los quince días del mes de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Juan Salazar López, Alcalde del cantón Penipe.

N° 05-2005

**EL I. MUNICIPIO DEL CANTON
PENIPE**

Considerando:

Que mediante el Art. 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, las entidades y organismos del sector público, pueden establecer fondos fijos de caja chica en dinero en efectivo;

Que es indispensable unificar criterios para la aplicación del mecanismo del fondo de caja chica a fin de racionalizar mediante este fondo los desembolsos que ejecuta la Municipalidad de Penipe;

Que en base a la Ordenanza de presupuesto de la Municipalidad para cada año económico se hace necesario reformar los fondos fijos de caja chica; y,

En uso de las atribuciones que le concede la ley,

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA
LA CREACION Y MANEJO DEL FONDO DE CAJA
CHICA DEL MUNICIPIO DE PENIPE.**

Art. 1.- Expedir el siguiente Reglamento interno para el fondo de caja chica, que tiene como finalidad habilitar el pago en efectivo de todas las sumas pequeñas y urgentes que no pueden ser cubiertas mediante cheques.

Art. 2.- El monto con que opera el fondo de caja chica será de \$ 200,00 (doscientos dólares) a fin de satisfacer pagos urgentes de hasta \$ 10,00 (diez dólares), gastos que no podrán ser repetidos por más de dos veces dentro de una misma reposición.

Art. 3.- El Secretario(a) del Ilustre Concejo, será el encargado del manejo y custodia del fondo fijo de caja chica, para lo cual llevará los registros correspondientes proporcionados por la Dirección Financiera. Quien deberá presentar una letra de cambio endosada por valor en garantía a nombre de la Municipalidad de Penipe.

Art. 4.- La reposición del fondo fijo de caja chica se realizará por lo menos una vez al mes y cuando el fondo se haya agotado el 70% , previo el control de las disposiciones legales de los documentos de respaldo al egreso.

Art. 5.- Los documentos de soporte al vale de caja chica, serán las facturas que cumplan debidamente con los requisitos establecidos por el Reglamento de Facturación y deberán ser del mes que realice la reposición.

Art. 6.- Las facturas para el desembolso se presentarán en un original y dos copias de igual tenor y efecto debidamente llenadas, legalizadas, sin borrones, repisados, etc., caso contrario la Sección de Contabilidad quien realiza el control previo al desembolso no podrá dar el trámite correspondiente.

Art. 7.- Se prohíbe realizar desembolsos de este fondo para servicios personales tales como, anticipos de sueldos, viáticos y subsistencias, servicios ocasionales, adquisición de bienes fungibles, apertura de cuentas corrientes y de ahorros, etc.

Art. 8.- El Director Financiero Municipal I revisará anualmente lo correspondiente al monto del fondo de caja chica y más procedimientos que creyere necesarios de acuerdo a la Norma Técnica de Control Interno 138-06 fondos fijos de caja chica.

Art. 9.- El Director Financiero será el encargado designar a la persona que realice el arqueo de caja chica, caja tesorería y caja botica en forma mensual y los resultados comunicados oportunamente.

Art. 10.- La suma de los pagos que no cumplan lo estipulado en la ley y del presente reglamento, será registrado a cuentas por cobrar al responsable del manejo del fondo de caja chica.

Art. 11.- Quedan derogadas todas las disposiciones que con anterioridad se opongan al presente reglamento interno; el mismo que entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ilustre Concejo.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Penipe, a los 10 días del mes de junio del 2005.

f.) Sr. Ludgorio Escobar, Vicepresidente.

f.) Sra. Ana María Oquendo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Penipe, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días 25 de febrero y 10 de junio del 2005.

f.) Sra. Ana María Oquendo, Secretaria del Concejo Municipal de Penipe.

La Alcaldía del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Penipe.- Ejecútese y publíquese la presente ordenanza en los términos aprobados por el Ilustre Concejo, a los quince días del mes de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Juan Salazar López, Alcalde del cantón Penipe.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la **ciudad de Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emitese dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.